

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

“Cuantificación del monto del pago de la pensión alimenticia para el cónyuge dedicado al hogar dentro de los procesos de divorcio”

Autor: Miguel Ángel Gutiérrez Bazaldúa

**Tesis presentada para obtener el título de:
Licenciado en Derecho**

**Nombre del asesor:
Lic. José de Jesús Zenil Ongay**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





FACULTAD DE DERECHO

“Cuantificación del monto del pago de la pensión alimenticia para el cónyuge dedicado al hogar dentro de los procesos de divorcio.”

TESIS

**Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

MIGUEL ÁNGEL GUTIERRÉZ BAZALDUA

**Asesor:
LIC. JOSÉ DE JESÚS ZENIL ONGAY**

**No. De acuerdo LIC100402 DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 2010
CLAVE 16PSU00160**

DEDICATORIA

A Dios por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida, por los triunfos y por los momentos difíciles que he pasado, por haberme dado la fortaleza para superarlos, por haberme permitido salir adelante a pesar de las adversidades que se me han presentado.

A mis padres, porque han creído en mí, y porque han sacrificado mucho para sacarme adelante, porque me han dado un gran ejemplo de superación y entrega, porque gracias a ustedes ahora soy lo que soy, y puedo ver mi meta realizada, porque ustedes me apoyaron incondicionalmente en mi carrera, por que confiaron en mí y me apoyaron en mis decisiones.

A mis hermanos que a pesar de las circunstancias siempre pude contar con su apoyo.

A mis hijos, que ahora son la motivación más grande de mi vida, con el afán de darles un buen ejemplo y testimonio de vida.

A todos ustedes con todo mi corazón les doy las gracias por haber fomentado en mí el deseo de superación y ese gran anhelo de triunfo en la vida, mil palabras no alcanzarían para agradecerles todo lo que me han dado, su apoyo incondicional, comprensión y consejos para lograr salir adelante a pesar de las dificultades que se me han presentado, por estar siempre conmigo en todo momento de mi vida, a todos los amo, espero no defraudarlos y seguir contando siempre con su valioso apoyo, como hasta el día de hoy.

Contenido

INTRODUCCIÓN	2
1. LA FAMILIA.....	5
1.1. ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS DE LA FAMILIA MODERNA.....	8
1.2. LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN NATURAL.....	10
1.2.1 TIPOS Y GRADOS DE PARENTESCO	11
2. MATRIMONIO.....	12
2.1. MATRIMONIO MODERNO.....	13
2.2. ELEMENTOS DEL MATRIMONIO.....	15
3. EL DIVORCIO.....	15
4. LA PENSIÓN ALIMENTICIA	20
4.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA	22
4.1.1. FUENTES DEL CRÉDITO ALIMENTICIO	30
4.1.2. CONDICIONES PARA LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.....	36
4.2. OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE GENERA LA PENSION ALIMENTICIA	37
4.2.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN ALIMENTICIA.....	38
4.3. ASPECTOS PROCESALES EN MATERIA DE ALIMENTOS	42
4.3.1. PERSONAS QUE PUEDEN DEMANDAR ALIMENTOS.....	43
4.3.2. ACCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.....	47
4.3.3. CESACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.....	48
4.3.4. PRETENSIÓN DEFINITIVA DE ALIMENTOS.....	49
4.4. INCIDENTES SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA.	50
4.4.1. DE LA COSA JUZGADA EN LAS RESOLUCIONES SOBRE ALIMENTOS.....	52
5. EL TRABAJO DOMÉSTICO TAMBIÉN ES TRABAJO	57

5.1. PLANTEAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)	66
5.1.1. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.	67
6. GÉNERO Y TRABAJO DOMÉSTICO EN MÉXICO. UNA ESTIMACIÓN DEL VALOR ECONÓMICO DEL TRABAJO DOMÉSTICO.	69
6.1. EL TRABAJO DOMÉSTICO Y LA VIDA FAMILIAR.	70
6.2. FRONTERAS ENTRE EL TRABAJO DOMÉSTICO Y EL TRABAJO EXTRADOMÉSTICO.	71
6.3. PRINCIPALES CONSIDERACIONES PARA QUE SE LLEVE A CABO LA VALORIZACIÓN.	75
6.4. PROBLEMAS METODOLÓGICOS.	79
6.5. LAS TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN, FUENTES DE DATOS Y LA POTENCIALIDAD DE LAS ENCUESTAS DE PRESUPUESTO DE TIEMPO.	87
7. COMENTARIOS SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE FIJARSE EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, DE ACUERDO CON LAS DIVERSAS TESIS JURISPRUDENCIALES.	99
8. CONCLUSIONES	113
9. PROPUESTA DE LEY	116
10. BIBLIOGRAFIA	117

INTRODUCCIÓN

Con este trabajo busco crear conciencia sobre la importancia que tiene el trabajo al cuidado del hogar y de los hijos menores de edad realizado por uno de los cónyuges y la relevancia que tiene dentro del familia y de la sociedad, principalmente cuando esta actividad es considerada como obligación principal, dentro de la familia, ya que cuando se presenta un proceso de divorcio, en el que el cónyuge que se encuentra en esta situación, se debería de analizar cuánto vale, económicamente hablando, el trabajo que ha venido desempeñando en el hogar propio, para poder determinar la cuantía de la pensión alimenticia, considerando que el trabajo realizado en el hogar propio y el cuidado de los hijos es considerado como una aportación económica al patrimonio familiar, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 153, del Código Familiar para el Estado de Michoacán.

Pretendo que este estudio sea considerado al momento de determinar la pensión alimenticia que debe aportar el cónyuge cuando obtiene la custodia de los hijos, ya que tendrá que seguir haciendo las mismas labores en el hogar y además tendrá que adoptar otro rol de vida.

No obstante, pese a la transformación real y profunda de los esquemas familiares, la estructura esencial de la familia sigue manteniendo vigencia, por cuanto constituye, en

sus diferentes formas, el fundamento de toda sociedad humana y es en su seno donde se crean los lazos afectivos imprescindibles para transmitir la cultura y los valores ideológicos y morales de unas generaciones a otras.

Es así, que debe existir un matrimonio como antecedente para que se pueda presentar un divorcio, de ahí se extiende la hipótesis de abandono de hogar, de malos tratos o de otros semejantes, en los cuales ya no es una falta grave la que está originando o causando el divorcio, sino son situaciones más o menos permanentes, que han vuelto difícil la vida conyugal o han disuelto de hecho la comunidad de vida armoniosa y feliz que debía existir en todo matrimonio.

Un aspecto fundamental que muestra la desigualdad e inequidad en la que vive día con día la familia, es la relativa a las tareas del hogar, las cuales carecen de todo reconocimiento social y económico, y son desempeñadas mayoritariamente por la población femenina. La realidad en la que viven millones de mujeres nos demuestra que no hemos sido capaces de lograr un cambio cultural que nos permita disociar la imagen femenina del trabajo doméstico aunque en la actualidad hay muchos hombres que realizan dicha actividad y que de igual forma requiere de una valorización.

Considerando todo lo anterior, es de mucha relevancia mencionar que la elaboración de la presente tesis profesional no es una solución de los problemas que encierra el tema, sólo se trata de presentar el estudio que nació de la observación y meditación

de una cuestión de derecho, que ha cobrado verdadero interés por el adelanto alcanzado en el pensamiento y la doctrina familiar.

El artículo 153, del Código Familiar para el Estado de Michoacán, que a la letra reza “El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos, se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar”, es la base de este trabajo, con el cual, pretendo hacer un análisis de la situación real actual que vive el cónyuge en la sociedad michoacana, que encuadra en esta situación, principalmente con la finalidad de concientizar a la sociedad de la gran necesidad que tenemos de incluirlo en la vida actual, no como objetos que adornen un hogar o como encargados de la limpieza o del cuidado del hogar, sino como seres humanos que tienen dignidad y merecen respeto, concientizándonos de que son parte importante de nuestra vida, así mismo realizando acciones que permitan una conciencia más abierta, para lograr superar el gran reto que se nos está presentado en cuestiones de igualdad y equidad entre los seres humanos, para que permitamos el desarrollo integral de nuestros pueblos y comunidades, por lo que considero que solo valorando el trabajo del cónyuge dedicado al cuidado del hogar, es como vamos a crecer en valores y en dignidad.

Aun así, es menester mencionar que, aunque se han tenido grandes avances para lograr la equidad de género, principalmente en nuestro Estado, todavía falta un gran camino que recorrer para poder erradicar la discriminación que actualmente se sigue ejerciendo en contra de quien se encarga del cuidado del hogar y de los hijos menores de edad, a pesar de los grandes avances que se han tenido al haber creado una ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, además de todas aquellas creadas

contra la discriminación y la violencia en contra de la mujer, que en la actualidad han cobrado gran importancia.

Finalmente estoy tratando de que particularmente el trabajo que el cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos y de hogar propio sea valorado y remunerado, que se le reconozca y que socialmente tenga el reconocimiento merecido, pero sobre todo que cuando forme parte de un juicio de divorcio, le sea valorado su trabajo realizado en el hogar y considerado al momento de determinar la pensión alimenticia que éste deba aportar, por lo tanto lo que pretendo es que los legisladores analicen la ley para que determinen ¿Cuánto vale el trabajo realizado por el cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos y del hogar propio? Y ¿Cuánto es lo que de acuerdo a esto debe aportar el cónyuge que se dedica a las labores del hogar al momento de determinar la pensión alimenticia?

1. LA FAMILIA

"La familia existe siempre que existe el hombre".

He decidido dar inicio a este trabajo hablando de la familia porque ésta es el núcleo principal de una sociedad, en la que se desenvuelve todo ser humano, en la que se determina la situación de cada uno de sus miembros y principalmente en donde se genera la situación motivo del presente estudio.

La atracción sexual y el amor, origen del vínculo matrimonial, encuentran en la familia el cauce institucional por el que los individuos se integran en la sociedad. La procreación, dentro de la estructura familiar, adquiere un carácter afectivo que hace posible la crianza y el desarrollo intelectual de los seres humanos.

Lo conocido es que se inicia con una familia claramente patriarcal en el Oriente Medio, con menos autoridad para el padre de familia en Grecia y Roma, y con menos aún en los pueblos de América, sin que en ningún pueblo de los conocidos, el padre deje de ser el jefe de la familia. El matiz del patriarcado exagerado o disminuido viene dado por la mayor o menor consideración que se le da a la mujer y por tanto, por la mayor o menor importancia que se le da al matrimonio monogámico.

Esto confirma lo que nos dice la razón: que la familia y el matrimonio son dos instituciones naturales, en el sentido que se derivan de la naturaleza humana y por tanto han estado presentes desde que existe el ser humano sobre la tierra y seguirá existiendo mientras haya individuos que participen de nuestra naturaleza.

Esta familia histórica primitiva, es muy amplia porque en alguna forma realiza las funciones que poco más tarde van a realizar las autoridades de la ciudad y después las autoridades del Estado; porque es con frecuencia en sí misma una unidad completa de producción agrícola y ganadera; porque necesita auto defenderse de otros grupos rivales, etc. Se entra en la familia por los mismos procedimientos que después se usan

para entrar a formar parte de la comunidad política: por nacimiento, por admisión expresa en el grupo o por matrimonio.

La familia, cedió, por tanto, sus funciones políticas a las autoridades municipales, las cuales fueron sustituyendo paulatinamente algunas de las que realizaba originalmente. Esto contribuyó a ir reduciendo paulatinamente el número de personas integrantes de la familia para dar cada vez más importancia al parentesco consanguíneo.

Un tipo común de familia doméstica consta de un hombre adulto, de su esposa y de los hijos no casados. Esta familia "nuclear" no puede ser, sin embargo, considerada universal, pues no hay sociedad en la que sólo haya familias de este tipo. Por una parte, muchos hogares cuentan con elementos ajenos a ese esquema, como abuelos, viudas, huérfanos y madres solteras; por otra parte, puede haber hijos casados que formen parte de la familia con sus padres, de tal manera que coexistan en el mismo hogar tres o cuatro generaciones, cuando los sucesivos matrimonios han tenido lugar a edad temprana. Por consiguiente, la composición familiar está ampliamente determinada por el hecho de que un nuevo matrimonio se establezca en un hogar nuevo o continúe siendo miembro del ya existente, ocupado por los parientes de uno de los nuevos esposos.

Para designar los diferentes tipos de familia no nuclear se utilizan denominaciones también diversas. Una familia "vástago" es la generada por la regla de que solamente

un hijo permanezca en el hogar paterno después del matrimonio; este tipo familiar se da en algunas regiones rurales de Europa y en Japón, y su función consiste en que exista en el seno del hogar una familia que pueda sostener a sus padres y a sus hijos, pero no a un grupo mayor, en consonancia con las posibilidades del medio agrícola en que viven.¹

Otro tipo de familia es la "extensa", que permite que varios hijos o todos ellos puedan seguir residiendo en la casa paterna después de contraer matrimonio. En las sociedades primitivas, la organización familiar predominante es la denominada "gran familia", grupo parental amplio que habita bajo un mismo techo, generalmente vinculado por relaciones patrilineales (la herencia se transmite a través de la línea paterna).

1.1. ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS DE LA FAMILIA MODERNA²

La proporción cada vez mayor de mujeres que trabajan fuera del hogar ha hecho que desde muy temprana edad los hijos permanezcan gran parte del tiempo al cuidado de guarderías u otros familiares.

¹ Organización de las Naciones Unidas. Documentos informativos. 4ª conferencia mundial sobre la mujer celebrada en Beijing en 1995.

² Rugiero, Roberto, "Instituciones de Derecho Civil", Derecho Civil Mexicano.- Derecho de Familia tomo II, Porrúa, 1990.

Desde otro ángulo, la laxitud de las tradicionales normas morales, con la permisividad del aborto, la generalización del divorcio o de la simple separación de hecho, ha contribuido también a debilitar la concepción tradicional de la institución familiar. La doctrina católica, según la cual la familia es una institución de derecho natural, ha sido puesta reiteradamente en tela de juicio por quienes preconizan un nuevo tipo de relación familiar.

No obstante, pese a la transformación real y profunda de los esquemas familiares, la estructura esencial de la familia sigue manteniendo vigencia, por cuanto constituye, en sus diferentes formas, el fundamento de toda sociedad humana y es en su seno donde se crean los lazos afectivos imprescindibles para transmitir la cultura y los valores ideológicos y morales de unas generaciones a otras.

En el transcurso de los siglos, y según las distintas culturas y civilizaciones, ha predominado la familia patriarcal, dirigida por el varón más anciano del grupo. La familia de la Roma clásica era de este tipo, y en ella se distinguían dos grupos domésticos: el más amplio, compuesta por diversas ramas independientes, y la familia en sentido propio. En ella, el padre ejercía un poder absoluto, aunque limitado en alguna medida según fuera ejercido sobre la esposa, sobre los hijos -la patria potestad-, sobre los siervos o sobre los esclavos. El derecho germánico distinguía asimismo, entre la familia propiamente dicha y el círculo familiar más amplio, la estirpe, la

pertenencia a la familia estaba más determinada por la autoridad a que se hallaba sometida que por los lazos de sangre.

1.2. LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN NATURAL

"La familia legítima es una sociedad natural, o sea que no es una institución creada por el hombre ni por el Estado; es anterior a todo el orden jurídico y es una institución que da razón de ser al Derecho. Estado y Familia son las dos instituciones naturales necesarias para la ordenada convivencia humana".³

A este respecto existen dos corrientes principales, los que piensan que la familia es el antecedente del Estado y los que piensan que el Estado y la familia son dos instituciones naturales, las cuales son independientes entre ellas en cuanto a su nacimiento.

"La familia se formó con la primera pareja humana y acompañará a la Humanidad mientras exista." Según María Pliego Ballesteros.

³ Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de familia y sucesiones, México, Oxford, 1990.

1.2.1 TIPOS Y GRADOS DE PARENTESCO

Dentro de este apartado es muy necesario hacer hincapié respecto del parentesco, debido a que este se origina dentro de la familia, y mediante este estudio poder determinar más claramente el papel que desempeña la mujer dentro de la familia y sociedad.

El matrimonio origina en principio una relación conyugal entre los contrayentes, una relación de parentesco entre los descendientes y una relación de afinidad entre los consanguíneos de un cónyuge con el otro.

En el derecho civil mexicano, existen los tres tipos de parentesco tradicionales: por consanguinidad, por afinidad y el civil. Así mismo se encuentra establecido en el artículo 300 del nuevo Código Familiar para el estado de Michoacán, que entró en vigor el 9 de agosto de 2008.

El Código Civil para el Estado de Michoacán vigente hasta el 8 de agosto de 2008 en su artículo 251 define correctamente el parentesco de consanguinidad, al establecer que es el que existe entre personas que descienden del mismo progenitor o de un mismo tronco común. Puede medirse en línea recta ascendente o descendente y en línea colateral. Cada generación forma un grado. El parentesco por afinidad es el que se establece entre el cónyuge y los consanguíneos de su cónyuge (Art.252). Admite los mismos grados y se mide de la misma forma que el consanguíneo. El parentesco

civil, como le llama el Código, es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado (Art. 253). Por lo tanto creo que, de acuerdo a lo anterior, el parentesco se puede definir como: La relación que existe entre los miembros de una misma familia.

2. MATRIMONIO

Este tema en particular, es uno de los pilares fundamentales de esta investigación, debido a que es la institución donde se origina la familia, razón por la cual hago mucho énfasis en el mismo, ya que para que se presente un divorcio debe existir un matrimonio como antecedente.

Por lo tanto cabe destacar que el matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.⁴

Dada la necesidad que tienen los niños de pasar por un largo período de desarrollo antes de alcanzar la madurez, su cuidado durante los años de relativa indefensión parece haber sido la razón principal para la evolución de la estructura de la familia. El matrimonio como contrato entre un hombre y una mujer existe desde la antigüedad.

⁴ Código familiar para el Estado de Michoacán, vigente, artículo 123

Su práctica social mediante acto público refleja el carácter, el propósito y las costumbres de la sociedad en la cual se realiza. Es el atributo exclusivo de las personas físicas (porque la persona moral no puede engendrar, estar casada, etc.) el cual define los derechos y obligaciones que se dan en la familia y en las relaciones de parentesco.

2.1. MATRIMONIO MODERNO

El hecho de que la familia aporte el marco para la mayor parte de las actividades sociales humanas y que además sea la base de la organización social en la mayoría de las culturas, relaciona a la institución del matrimonio con la economía, el derecho y la religión de un determinado país.

La Reforma, la Revolución Industrial y una creciente ideología individualista han provocado grandes cambios sociales que han hecho variar de modo considerable la institución del matrimonio. El crecimiento de una clase media fuerte y la extensión de la democracia han llevado a una mayor tolerancia hacia la idea del matrimonio basado en la libre elección por ambas partes.

Entre los cambios sociales que han afectado al matrimonio en los tiempos modernos se encuentran el incremento de las relaciones sexuales prematrimoniales y la mayor

tolerancia como consecuencia de la desvalorización de los tabúes sexuales; el aumento gradual de la edad media para contraer matrimonio, el creciente número de mujeres que desarrolla una actividad profesional fuera de casa (con el consecuente cambio de estatus económico de la mujer) y la liberalización de la Ley del Divorcio en algunos países desde 1970, aunque en otros todavía es ilegal. Otros cambios significativos han sido la legalización del aborto, la mayor accesibilidad al control de natalidad, la supresión de obstáculos legales y sociales para los hijos de personas solteras y los cambios en los estereotipos de los roles de la mujer y del hombre en la sociedad.

El matrimonio es un fenómeno que siempre se haya vinculado a una cultura determinada. Aunque a lo largo de la historia ha adoptado formas muy diversas, en las sociedades modernas predomina una determinada modalidad, caracterizada por la unión de una pareja formada por libre elección, tendente a ser estable, cerrada, reconocida y protegida legalmente.

En prácticamente todas las sociedades, el establecimiento del vínculo matrimonial adopta la forma de un acuerdo de convivencia, sancionado por la comunidad, según el cual la pareja se obliga a respetar determinados derechos y a cumplir con diversos deberes. En algunas sociedades, el acuerdo matrimonial obliga no sólo a la pareja, sino a la familia en sentido amplio.

2.2. ELEMENTOS DEL MATRIMONIO

Los sujetos son todos los hombres y mujeres desde el momento que pueden engendrar hijos, lo cual es posible desde la pubertad.

El consentimiento. El matrimonio solo puede ser formado por la libre voluntad de los contrayentes. Es de derecho natural el derecho al matrimonio y el derecho a elegir libremente al cónyuge.

Si no se cumple con estos requisitos no podrá celebrarse el matrimonio y si por alguna razón no se realiza, será nulo ya que eran impedimentos para su celebración.

3. EL DIVORCIO

Se extiende la hipótesis de abandono de hogar, de malos tratos o de otros semejantes, en los cuales ya no es una falta grave la que está originando o causando el divorcio, sino son situaciones más o menos permanentes, que han vuelto difícil la vida conyugal o han disuelto de hecho la comunidad de vida armoniosa y feliz que debía existir en todo matrimonio. El divorcio por mutuo consentimiento es uno de los principios de la doctrina liberal, basada en las tesis de los enciclopedistas del siglo XVIII.⁵ Estos

⁵ Ruiz Lugo Rogelio Alfredo, "Práctica Forense en materia de alimentos", Cárdenas Editor y Productor. 1986.

pensadores en su prurito laicista, de rescatar, según decían, para el Estado y para la sociedad todas las instituciones que la Iglesia Católica había absorbido dentro de su jurisdicción eclesiástica, afirmaban que el matrimonio no es más que un contrato civil y que por tanto, siendo un contrato civil, puede terminarse por voluntad de quienes lo contrajeron.

Al divorcio por mutuo consentimiento, se le ha llamado también “divorcio capricho”, ya que no es necesario exponer cuál es la causa o razón del divorcio sino única y exclusivamente la voluntad, el capricho de los cónyuges, que no quieren seguir manteniendo la vida común. La evolución, puede continuar hacia el repudio, o sea el divorcio unilateral en el cual una de las partes puede pedir el divorcio sin que la otra se entere.

Por lo tanto el divorcio es la “Modificación del régimen matrimonial que implica la interrupción de la vida conyugal”. Durante el matrimonio puede cada cónyuge, solicitar al juez la separación, es decir, que pronuncie el derecho de cada uno a vivir con independencia y alejado del otro, regulando la situación familiar que resulte de esa vida autónoma. Los tribunales civiles dictarán sentencia de separación cuando un cónyuge haya dado ‘causa’ para ella, es decir, si es culpable de abandono injustificado del hogar, infidelidad conyugal, conducta injuriosa o vejatoria, violación grave o reiterada de los deberes de los cónyuges en cuanto tales o para con los hijos; pero también es causa de separación la perturbación mental (que no arguye culpabilidad)

siempre que el interés del otro cónyuge o el de la familia exijan la suspensión de la convivencia. Por último, la separación de acuerdo con las actuales orientaciones puede ser convenida también por mutuo acuerdo entre los cónyuges.⁶

La duración de la separación es indefinida, termina por divorcio o por la reconciliación de los cónyuges, quienes deben poner ésta en conocimiento del juez. La separación no disuelve el vínculo matrimonial, que sigue mediando entre los esposos; éstos, aunque separados, son todavía marido y mujer. Para que sea admitida la demanda de separación, debe haber transcurrido un tiempo prudencial desde que se celebró el matrimonio y si la demanda se presenta de mutuo acuerdo entre los cónyuges hay que acompañarla de un documento en el que conste el pacto entre los cónyuges sobre cuestiones tales como: a cargo de qué cónyuge quedarán los hijos comunes, el régimen de visitas del otro cónyuge, el régimen de pensiones, el uso de la vivienda familiar, entre otras.

Los efectos específicos de la sentencia de separación son los siguientes: 1º. Suspensión de la vida en común de los casados; 2º. Disolución del régimen económico matrimonial; 3º. En cuanto al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos, guarda legal y custodia de los mismos, uso de la vivienda familiar y abono de las pensiones compensatorias alimenticias, se estará a lo que se determine en la sentencia. Si más adelante los cónyuges separados se reconciliaran, deben ponerlo en conocimiento del

⁶ Código Familiar para el Estado de Michoacán, Vigente. Artículo 261.

juez, para dejar sin efecto la sentencia de separación. Sin embargo, los cónyuges deberán establecer el régimen económico por el que se regirán a partir de entonces.⁷

Cabe señalar que diversas Legislaturas Locales ya han realizado reformas a su ley civil para fomentar la igualdad del hombre y la mujer al interior del hogar, como ejemplos podemos mencionar las siguientes disposiciones jurídicas:

Código Civil del Estado de Durango: Artículo 159 Bis: Se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos.

Código Civil del Distrito Federal. Artículo 164 Bis. El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

El artículo 54 del Código Civil del Estado de Tlaxcala señala que:

Los alimentos de los cónyuges y de los hijos serán a cargo de ambos esposos, por partes iguales. Pueden los cónyuges por convenio repartirse en otra proporción el pago de los alimentos. Si no llegan a un acuerdo y no estuviesen conformes con el cincuenta por ciento fijado por este artículo, la proporción que a cada uno de ellos corresponda

⁷ Código Familiar para el Estado de Michoacán, Vigente, artículo 268.

en el pago de los alimentos dependerá de sus posibilidades económicas. No tiene la obligación que impone este artículo el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar ni el que por convenio tácito o expreso con el otro, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos menores. En estos casos, el otro cónyuge solventara íntegramente esos alimentos. Los bienes de los cónyuges y sus productos, así como los sueldos, salarios o emolumentos de los mismos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos, en la parte que a cada uno corresponda por ley o por convenio. Para hacer efectivo este derecho podrán los cónyuges y los hijos o sus representantes pedir en cualquier momento el aseguramiento de aquellos bienes. Artículo 56.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo: a).- al lugar en que se establezca el domicilio conyugal y la casa que será este; b).- a la dirección y cuidado del hogar; c).- a la educación y establecimiento de los hijos; y d).- a la administración de los bienes que sean comunes a los cónyuges.

Código Civil del Estado de Michoacán vigente hasta el 8 de agosto de 2008.

Artículo 160. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de

su aportación económica al sostenimiento del hogar. Artículo 161. El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos, se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

De ahí que surja la imperiosa necesidad de contribuir a la erradicación de la desigualdad que aún prevalece entre hombres y mujeres, debemos darle reconocimiento social, pero fundamentalmente económico al trabajo que la mujer desempeña dentro del hogar, el cual muchas veces pasa desapercibido, pues no es reconocido ni apreciado por nadie, a menos que no se haga, por lo que creo que es necesario modificar los patrones de conducta para terminar con esa realidad indignante, debemos reconocer el trabajo que realiza la mujer al interior del hogar.

Estoy convencido que el reconocer la responsabilidad compartida que tienen los cónyuges para educar y formar a sus hijos, así como la valorización del trabajo doméstico que se realiza al interior del hogar, es una manera de contribuir en la creación de sociedades más justas, democráticas y equitativas.

4. LA PENSIÓN ALIMENTICIA

La Institución Alimenticia es de orden e interés público y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria,

tutelar que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que llamamos la asistencia pública.

Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario y obligación de darlo a quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos total o parcialmente. La obligación no recae solo sobre los cónyuges, sino se basa también en el parentesco y de esta manera nace una obligación civil.

Los alimentos consisten en la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, respecto a los menores. Los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales.

La Ley nos habla de que los alimentos no nada más deben ser de padres a hijos, ya que los hijos están obligados a proporcionar alimentos a los padres, en los casos de que éstos se encuentran imposibilitados físicamente para trabajar.

La elaboración de la presente tesis profesional no es una solución de los problemas que encierra el tema, sólo se trata de presentar el estudio que nació de la observación

y meditación de una cuestión de derecho, que ha cobrado verdadero interés por el adelanto alcanzado en el pensamiento y la doctrina familiar.

4.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA⁸

En el Derecho Griego, el padre estaba obligado a sostener y proporcionar educación a la prole. Entre los ascendientes existían obligaciones recíprocas de darse alimentos, a los descendientes correspondía darlos en prueba de reconocimiento y su deber solamente cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre propiciaba su prostitución o en los casos de que el nacido obligado fuera del producto de relaciones incestuosas.

El crédito alimentario tenía como fuente principal el parentesco, pero también se derivaba de la Institución del Matrimonio, pues en dichos contratos se hacían alusiones respecto de la obligación que el marido tenía para la mujer de proporcionarle alimento.

En el Derecho Romano, siendo como lo es el manantial de donde surge la generalidad de las Instituciones jurídicas, es indispensable conocer los antecedentes del crédito alimenticio. En efecto, para los romanos tenía su fundamento en el parentesco y en

⁸ Petit, Eugenio. "Diccionario de Derecho Privado", Labor S.A. Tratado Elemental de Derecho Romano.

el patronato, aunque tal derecho y obligación no se encontraba reglamentada expresamente, pues en la Ley de las Doce Tablas no se hacía comentario alguno sobre el particular ni en el Jus Quiritario. El paterfamilias poseía el Jus Exponendi, mediante el cual podía disponer de la vida de las personas que integraban su familia, tenía amplias facultades sobre sus descendientes como para venderlos o darlos en prenda por deudas de carácter civil, etc., éstas facultades que el paterfamilias fue perdiendo como resultado de las intervenciones de Cónsules, cuando los hijos eran abandonados o se encontraban en la miseria, mientras sus padres disfrutaban de cuantiosa fortuna o viceversa.

Se tiene conocimiento que éste crédito por alimentos fue establecido en Roma por orden del Pretor a quién se le hacía intervenir en ésta materia, pues conforme a la Ley Natural para su validez los sancionaba. Efectivamente, con anterioridad en el tiempo del Emperador Justiniano no se había tratado concretamente sobre la obligación y el crédito alimenticio, pues según Eugenio Petit solo fue bajo dicho Emperador y después de sus novelas 118 y 127 cuando surgió el derecho de familia; estableciéndose la obligación de proporcionarse alimentos entre ascendientes y descendientes y con relación a estos últimos se les concedía tal derecho, incluso a los hijos ilegítimos, siempre y cuando no fueran espurios o incestuosos.

En el Derecho Alemán, fraccionado localmente en sus orígenes y en estados o clases debido a que las tribus de bárbaros respetaban los ordenamientos jurídicos de los

pueblos que conquistaban, se fue creando el problema de la personalidad de la Ley, y aunque más tarde se adoptó el principio de territorialidad, no era suficiente para reglamentar el comercio y el tráfico menos las tendencias generales de la época, que exigía un libre desenvolvimiento de la personalidad cuyo motivo hizo apremiante la necesidad de un derecho para toda Alemania.

Este Derecho como en el Romano reconocía la obligación alimentaria de carácter familiar derivada del parentesco y del matrimonio; pero además reglamentaba algunas situaciones jurídicas que excedían del Derecho Familiar, como la donación por alimentos; cuya fuente era la voluntad unilateral del donante, ésta señalaba expresamente que estaba sujeto a normas de carácter público por lo que se consideraba irrenunciable, establecía además la reciprocidad de la obligación entre los cónyuges, descendientes, ascendientes y entre el adoptante y el adoptado, así como otras reglamentaciones que más tarde se consagraron en el Código del Imperio Alemán de 1896.

El Derecho Canónico, regulaba las relaciones de la familia dentro de los miembros de la iglesia y de los clérigos, así como los bienes pertenecientes a la iglesia. La obligación respecto a los alimentos se derivaba del matrimonio y del parentesco fundamentalmente, pero también la establecía por el parentesco espiritual que contrae el padrino y el ahijado al momento de entrar éste último por el sacramento del bautismo al seno de la iglesia católica. Existían formas de obligaciones alimentarias

extrafamiliares, como: la de alimentar a los pobres y miserables con el importe de las rentas que recibían las iglesias, proporcionar ayuda a los clérigos pobres y menores con pensiones que les eran señaladas, aunque ésta costumbre fue contraria a los fines que la Institución perseguía puesto que algunos clérigos ricos y poderosos también quisieron pensiones de tal manera que se llevaban consigo la totalidad de las rentas.

Otra forma de obligación extrafamiliar consistía en la que la iglesia tenía respecto de los patronos, estando únicamente obligada en éstos casos las fundadas hacia sus fundadores, siempre y cuando hubiesen llegado al grado de indigencia. El Derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos, en el ámbito familiar, han pasado al derecho moderno con los mismos fundamentos del derecho antiguo, substituyendo las invocaciones de orden religioso por razones de carácter jurídico consagradas en la Ley y aceptadas dentro del sistema general de ideas que inspiran el ordenamiento legal.

En Francia al igual que en Alemania se estableció originalmente el principio de la personalidad de la Ley, reinando en todas partes un derecho consuetudinario y variable según las regiones de que se tratara, pero con el transcurso del tiempo y al triunfo de la Revolución Francesa aquel derecho consuetudinario que era una mezcla del romano, germánico, canónico y de costumbres locales, se consideró inadecuado y hubo necesidad de crear un cuerpo de leyes que reemplazara las antiguas

costumbres de las providencias, habiéndose redactado diversos proyectos que nunca tuvieron acogida hasta que Napoleón Bonaparte llevó a cabo la redacción y promulgación del Código Civil, el cuál sirvió de base para todos los demás códigos, incluso en algunos de los distintos países.

En Francia ya desde el año 1792, se instituía el divorcio y con ello el derecho al cónyuge indigente para demandar al otro una pensión alimenticia sin tomar en cuenta la situación de que el fallo se pronunciara en contra del mismo. En el derecho francés se encuentra reglamentada la obligación de darse alimento entre los cónyuges y a los descendientes, así como de éstos para los ascendientes, además existe la obligación de procurarse alimentos con carácter de recíproco entre los parientes afines (suegro, suegra, nuera y yerno). El derecho alimentario era considerado de índole natural como consecuencia de la procreación y por tanto se establecía que los padres tenían la obligación de darlos inclusive a los hijos adulterinos é incestuosas. Los alimentos en el Derecho Español, los caracterizaremos al análisis de los Ordenamientos siguientes:

El Fuero Real, denominado también Fuero de la Corte; observaba marcado interés en reglamentar el derecho a los alimentos, pues imponía a los padres la obligación de alimentar a sus hijos fueran éstos legítimos o naturales, de esa manera se difería a la madre tal obligación hasta que el hijo llegara a los tres años de edad, igualmente, en

este Ordenamiento y de manera indubitable se establecieron las características de reciprocidad de la obligación alimenticia pero sin hacerla extensiva entre los hermanos.

Las Leyes de Partidas, denominadas las Siete Partidas, por estar formadas por siete partes; cada una destinada a determinada materia. La Ley Quinta de la Cuarta Partida, establecía la obligación que el padre tenía de criar a los hijos legítimos, a los nacidos de relaciones concubinarias y a los adulterinos. Esta misma Ley precisaba que a falta de padres o cuando estos fueran de escasos recursos económicos la obligación de procurar alimentos se transmitía sucesivamente a los ascendientes por ambas líneas, esto es, siempre y cuando fueran legítimos, por que tratándose de naturales la obligación no trascendía a los ascendientes del padre, solamente en los de la madre por razones obvias. En las Leyes de Partidas se vislumbran los problemas que podrían surgir del divorcio con relación a los alimentos a favor de los hijos, ya fueran menores o mayores de tres años, concediéndoles el derecho en contra del cónyuge que resultara culpable. Pero si éste se encontraba sin recursos y el otro los tenía a él primero correspondía el deber de alimentar a los descendientes.

La Ley de Matrimonio Civil de 1870, se profundiza más en el problema de los alimentos, precisando éstos como exigibles desde el momento que los necesita para subsistir la o las personas que tienen derecho a recibirlo.- el crédito alimenticio lo hacía derivar de los contratos matrimoniales, determinando por orden entre quienes se daban esa obligación, la que recaía en primer lugar a los cónyuges, después a los ascendientes legítimos y por último a los hermanos. Dentro de este Ordenamiento se otorgaban los alimentos en proporción a la situación de la persona y a las condiciones

de la localidad, inclusive los gastos ocasionados por la muerte del acreedor alimentista se consideraban como una prolongación de deuda alimenticia, de donde se comprende que el contenido de ésta obligación era sumamente amplia.

En la Legislación Mexicana analizaremos el crédito alimentario a partir del Código Civil de 1870, para el Distrito Federal, en cuyo artículo comienza hablando de la reciprocidad de la obligación y del crédito: Que el que los da tiene a su vez el derecho de exigirlos, así mismo, que ante la imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estén más próximas en grado y a falta de ascendientes se extiende a los hermanos, limitando en éste caso la existencia de la obligación hasta que el acreedor cumpla dieciocho años de edad.

Establecía el contenido del crédito alimenticio, determinando que éste comprendía además el vestido, habitación, asistencia, casos de enfermedad y para los menores una educación esencial, así como dotarlos de un oficio, arte o profesión; también señalaba a los sujetos a quienes podían solicitar el aseguramiento de la pensión alimenticia de tres formas, que son las siguientes: Fianza, Hipoteca y Depósito. La pretensión de los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción; es importante hacer notar que el Derecho Sustantivo contenía disposiciones correspondientes a la Ley Adjetiva, como era la de señalar la vía sumaria para exigir los alimentos y su aseguramiento.

Posteriormente, en el Código Civil de 1884, también para el Distrito Federal y Territorios Federales no hizo aportación de novedad alguna con relación a la Institución que se analiza, pues el legislador se concretó a hacer aclaraciones sin variar el fondo y el sentido de la cuestión; habiendo omitido reglamentar la vía procedente para exigir el cumplimiento y aseguramiento de la obligación como se preveía en el Código anterior, tomando en consideración que debía ubicarse en el Código de Procedimientos Civiles.

En la Ley de Relaciones Familiares, aplicable antes de la vigencia del actual Código Civil para el Distrito Federal, tenía como fuente de la obligación alimenticia la Institución del Matrimonio y el parentesco, reglamentándola en una forma amplísima e imponiendo al igual que los anteriores ordenamientos la característica de proporcionalidad y reciprocidad que debe existir en relación a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del obligado; señalaba además las personas que están sujetas a proporcionar alimentos y agregaba que otra manera de cumplir con la obligación era la de incorporar al acreedor alimentista al hogar del deudor alimentario. El mérito de la Ley en consulta estriba en que realizó sobre ésta materia una amplia y completa reglamentación del derecho de percibir alimentos y de su correlativa obligación, al grado de que el Código Civil en vigor en el Distrito Federal contiene en su totalidad esas disposiciones, aumentando la “prenda” como forma de aseguramiento de la pensión alimenticia y cuáles son las causas que para la extinción de la obligación pueden alegarse.

4.1.1. FUENTES DEL CRÉDITO ALIMENTICIO

A través de los antecedentes del crédito alimenticio vemos que éste se deriva de diversas fuentes que son: La Ley, un acuerdo de voluntades o una declaración unilateral de la voluntad. Comúnmente éste crédito tiene como fuente el texto de la Ley, pero puede establecerse por una convención o mediante una disposición testamentaria, es decir, que el crédito por alimentos es en la mayor parte de los casos de carácter legal, puesto que en ésta forma su fuente se deriva de una disposición expresa de la Ley, como consecuencia del parentesco o del matrimonio, según el caso.

Ruggiero Roberto expresa, que la obligación legal de los alimentos estriba en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunidad de intereses, motivo por el cuál las personas pertenecientes a un mismo tronco se daban reciproca asistencia.⁹ Como hemos visto, el crédito por alimentos puede tener su origen en un acuerdo de voluntades, por el que uno de los contratantes (deudor) se obliga respecto del otro (acreedor) a proporcionarle cierta cantidad de numerario periódicamente y a manera de pensión alimenticia, entendemos todo lo NECESARIO PARA VIVIR, incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad.¹⁰

⁹ Rogina Villegas Rafael. "Instituciones de Derecho Civil". Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia Tomo II. Porrúa S.A.

¹⁰ Código Familiar para el Estado de Michoacán, Vigente, artículo 453-1.

El crédito alimenticio también se origina por una declaración unilateral de la voluntad cuando determinada persona al dictar su disposición testamentaria instituye a otra extraña como un legado de alimentos. Por obligación alimenticia entendemos que es el deber que tiene un sujeto denominado DEUDOR ALIMENTARIO, de proveer a otro llamado ACREEDOR ALIMENTISTA, lo necesario para subsistir, sea en dinero o en especie y de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo. Desde el punto de vista jurídico, la obligación alimentaria se presenta como una consecuencia del matrimonio, el parentesco por adopción, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, ésta obligación se crea entre adoptante y adoptado.

La obligación de proporcionar alimentos, entre otras, tiene su fundamento en el matrimonio, el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, en donde establece que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, y que la Ley determinará cuando queda subsistente la obligación en los casos de divorcio y otros que la propia Ley señala; de tal manera se desprende que los cónyuges deben procurarse alimentos entre sí, observándose además que la obligación perdura no obstante que el vínculo matrimonial haya sido disuelto por resolución judicial a favor del cónyuge inocente, quién queda en aptitud de exigirlos en la vía que corresponde.

Indudablemente que cuando ocurre la separación de hecho el acreedor alimentista puede ejercitar su pretensión en el momento que lo considere pertinente, puesto que los alimentos tienen como finalidad asegurar la subsistencia de la persona, más aún puede el cónyuge que se ve obligado a permanecer separado del otro, contraer deudas para obtener lo necesario para vivir, sobre el particular, Ruiz Lugo expresa: que, “la obligación de proporcionar alimentos sobrevive a la separación de cuerpos y si se desaparece en principio con la disolución del vínculo matrimonial, persiste en cierta medida, digamos, en caso de divorcio a favor de la parte inocente, y en el caso de fallecimiento en contra de la sucesión aunque en tales situaciones varíe su naturaleza parcialmente”.¹¹

Independientemente de lo anterior, el acreedor alimentista puede fundar su pretensión en el parentesco, en razón de que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de aquéllos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, y a la inversa, los descendientes deben procurar a sus padres, a falta o por imposibilidad de los hijos están los demás descendientes.¹²

De lo expuesto vemos que la Ley hace recaer la obligación según la situación del acreedor alimentista, es natural que no limita la misma, al que directamente debiera

¹¹ Ruiz Lugo Rogelio Alfredo. Práctica Forense en materia de Alimentos. Cárdenas Editor y Distribuidor.

¹² Código Familiar para el Estado de Michoacán. Vigente, artículo 456.

no cumplirla, puesto que los alimentos son indispensables para la subsistencia del ser humano, ya que si el deudor inmediato (padre respecto al hijo), no pudiera satisfacerlos y ese (hijo) acreedor no estuviera en aptitud de exigirlos, a los parientes más próximos en grado, resultaría que por la situación de imperiosa necesidad posiblemente se le obligaría al acreedor a delinquir o a morir por la falta de los elementos vitales para su existencia.

El Derecho Positivo, como la doctrina y la jurisprudencia sustentada por nuestro más alto tribunal, están acordes en reconocer que el padre y la madre deben alimentos a sus hijos naturales; sobre el particular debemos de hacer mención que la legislación equipara a los hijos naturales con los nacidos dentro del matrimonio, pues en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, vemos que el legislador por lo que toca a sus hijos se comenzó por borrar la odiosa idea de la diferencia entre los legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, procurando que unos y otros gocen de los mismos derechos, considerando injusto que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de sus padres y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen.

Entre colaterales, el acreedor alimentista, sólo puede ejercitar su pretensión subsidiariamente ya que únicamente a falta de ascendientes y de descendientes les es exigible el crédito alimenticio dentro del cuarto grado, siendo menor la vigencia que cuando la obligación recae contra los parientes en línea recta.

Como consecuencia de la adopción, el artículo 307, del Código Civil vigente en el Distrito Federal establece que: “el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos”, trayendo como consecuencia éste parentesco que los derechos y obligaciones de que, de éste resulten únicamente están limitados a éstas personas. Sobre éste aspecto el Maestro Rogina Villegas manifiesta: “Que si el parentesco por adopción crea los mismos derechos y obligaciones, que el legítimo entre padres e hijos, los crea únicamente entre adoptante y adoptado, por tanto, el derecho y obligación de darse recíprocamente alimentos conforme a las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor no trasciende a los demás parientes.”¹³

En relación con el parentesco por afinidad no existe la obligación de procurarse alimentos, porque en nuestro derecho produce consecuencias muy restringidas y no reconoce como en algunas legislaciones europeas, que regulan la obligación del crédito alimentario recíprocamente entre el yerno y la nuera respecto de sus suegros.

El acreedor alimentista cuyo crédito tiene su fundamento en un acuerdo de voluntades, manifestadas en un convenio, será aquél que de esa relación jurídica se vea beneficiado con una cantidad determinada de dinero, que por concepto de alimentos

¹³ Rogina Villegas Rafael. Instituciones de Derecho Civil. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia Tomo II. Porrúa S.A.

el otro contratante se obligó a otorgarle y a quien podrá exigírselos conforme a la relación contractual.

Por último puede decirse que también es acreedor alimentista el que funda su título en una disposición testamentaria, por la cual se ve favorecido con un legado de alimentos. De lo anterior y en forma genérica se precisa que: “acreedor alimentista es toda aquella persona que en virtud de la Ley, de un acuerdo de voluntades o por una manifestación unilateral de la voluntad está en aptitud de exigir de otra persona denominada deudora el cumplimiento de la obligación alimenticia”.

Frente a la definición de acreedor alimentista tenemos que, deudor alimentario es: “aquel a quien por disposición de la Ley, se le impone la obligación de procurar alimentos a otra persona designada jurídicamente con el nombre de acreedora, o bien, en virtud de un convenio o de una declaración unilateral de la voluntad”. Ha quedado precisado que la obligación impuesta al deudor alimentario, puede ser por consecuencia del parentesco, del matrimonio o por el acuerdo de las voluntades mediante las cuales se obliga a otorgarlos, sólo que en ésta última situación la obligación no es más que el efecto de la relación jurídica de los contratantes. En la obligación alimenticia como consecuencia de la declaración unilateral de la voluntad, el titular del derecho puede legalmente ejercitarlo contra los herederos del autor de la herencia, y con cargo a la masa hereditaria configurándose en éste caso el sujeto pasivo en la persona de los herederos en virtud de la substitución procesal. Hemos establecido que la Ley señala expresamente, que la obligación alimenticia de tipo legal tiene el carácter de recíproca, por tanto, el que recibe los alimentos está obligado a

prestarlos,¹⁴ de ello resulta que el sujeto que en un momento tiene la calidad de acreedor alimentista puede variar su situación y entonces ser el deudor, por ejemplo: “si –X- deudor, estuviera cumpliendo con su obligación a favor de –Y- acreedor, pero que por capricho de la vida su situación económica sufriera un cambio quedando en imposibilidad para continuar ministrando los alimentos y que por otra parte –Y- se encontrare en condiciones de subsistir por sí mismo, traería como consecuencia que –Y- se transformara de acreedor en deudor alimentario quedando –X- perfectamente legitimado para exigir del que era su acreedor el otorgamiento de una pensión alimenticia.

De lo anterior se puede afirmar que sólo en los alimentos de origen legal, la persona que es acreedora alimentaria puede llegar a tener en un momento determinado la calidad de deudora.

4.1.2. CONDICIONES PARA LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

Para la existencia de la obligación, es necesario:

- a) Que el acreedor alimentista tenga necesidad de recibirlos.
- b) Que el deudor esté en posibilidad de proporcionar los alimentos.

¹⁴ Código Familiar para el Estado de Michoacán. Vigente, artículo 455.

Respecto a la primera condición la Ley no determina el momento que el acreedor alimentista necesita de los alimentos, sin embargo, se rige bajo el principio que marca el estado de necesidad, se está de acuerdo en que el deudor alimentario debe satisfacerla desde el momento en que ésta se le demanda ante la autoridad jurisdiccional.

Con el objeto de precisar la segunda condición enunciada, es necesario partir de la situación del deudor alimentario, en efecto, para que pueda reclamársele el cumplimiento de la obligación, debe vivir y atender por sí mismo sus necesidades personales, porque los alimentos solamente proceden cuando al que le son demandados está en condiciones de otorgarlos y siempre en relación con sus ingresos, ya que nunca podría ser posible que a una persona se le exija el pago de una pensión cuando sobre pase a sus necesidades económicas. Esta segunda condición requiere además que la persona a quien se le reclame la pensión alimenticia sea precisamente el pariente más solvente y próximo en grado, estableciéndose con ello una jerarquía entre las partes obligadas.

4.2. OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE GENERA LA PENSION ALIMENTICIA

Procede determinar si los derechos y obligaciones que genera el crédito alimenticio son de carácter patrimonial o no. Algunos autores han afirmado que el derecho del acreedor alimentista no es de índole patrimonial y que el débito por alimentos tampoco

constituya para el obligado un elemento pasivo. Desde luego éste criterio lo apoyan en que el derecho a los alimentos no forma parte activa del patrimonio, porque no es un elemento del cual se pueda disponer, ya que no es un valor que aumente el patrimonio y sea susceptible de emplearse como garantía de algún acreedor y en cuanto a las obligaciones porque éstas no se consideran cuantitativamente cuando se valoriza la entidad económica del patrimonio.

Otros autores se inclinan por el contrario partiendo de que, si el patrimonio de la persona está integrado por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que le pertenecen y siendo como lo es, el crédito alimenticio un derecho del acreedor alimentario, debe de comprenderse dentro de su patrimonio. Por lo que hace al débito alimentario, igualmente debe considerarse como elemento pasivo del patrimonio del deudor. En este concepto, los derechos y obligaciones generados por los alimentos, sí participan del carácter patrimonial en sus dos formas, es decir, en la activa y en la pasiva.

4.2.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN ALIMENTICIA

Del análisis realizado sobre el derecho de percibir alimentos, es factible concretar la naturaleza jurídica de ésta Institución, cuyas principales características son:

DERECHO PERSONAL. Los alimentos, como ya se ha dicho tiene la finalidad de asegurar la existencia de una persona a la cual el crédito está circunscrito y si la Ley

establece la obligación para un deudor alimentista de ministrarlos a su acreedor en virtud del parentesco que los une, debe de considerárseles de naturaleza personal, sobre esto, podemos considerar que la obligación es de naturaleza personal porque la Ley la atribuye a personas determinadas en relación a las circunstancias de las mismas y a los lazos jurídicos que los liga con el titular del derecho, no obstante que se refiere a las obligaciones, sus ideas son aplicadas al derecho de percibir alimentos, puesto que ambos gozan de la característica de reciprocidad.

DERECHO INTRASMISIBLE. El crédito alimenticio ésta provisto de una afectación especialísima, no tiene razón de ser, en tanto no recaiga sobre aquella persona cuya existencia deba asegurarse. Si su carácter eminentemente personal está derivado del derecho del alimentado, lógicamente es intransmisible, porque los alimentos están relacionados con las necesidades individuales y propias del acreedor alimentista, por tanto sería injusto transmitir tal derecho porque el deudor no tendría obligación alguna para con la persona sustituta.

DERECHO IRRENUNCIABLE. El acreedor no puede mucho menos renunciar al crédito alimenticio, porque sería atentar contra sí mismo, independientemente de que el Estado esté interesado en que los miembros de la familia se conserven y desarrollen en la forma más conveniente con el objeto de que cumplan las finalidades que tienen encomendadas, las que no podrían desempeñar ante la imposibilidad de satisfacer por sí mismos sus necesidades más elementales al renunciar por alguna causa al derecho de percibir alimentos.

DERECHO INEMBARGABLE. Pues si prescindimos de que, la petición alimenticia es un derecho que tiene la persona para percibir alimentos cuando se encuentra en un

estado de necesidad y si el disfrutar de esa pensión que se le ha asignado implica un medio para su subsistencia, el privársele de la misma mediante el embargo sería como condenarla a perecer por inanición. Dado que la deuda alimentaria tiene como fin satisfacer necesidades vitales, toda ministración sobre el particular debe de considerarse primero que cualquier derecho o reclamación, por tanto, las declaraciones que por alimentos se hagan, deben ser preferentes a toda deuda, pues de lo contrario sería sacrificar el derecho a la vida en aras de un interés secundario; es por ello que la norma jurídica protege ante todo derecho el de la pensión alimenticia.

DERECHO NO SUSCEPTIBLE DE COMPENSACIÓN NI TRANSACCIÓN. Se le ha dado tal carácter al crédito alimenticio por las razones que con anterioridad se han enumerado, concretando únicamente que la característica de que no es compensable es una protección más que el legislador ha querido conferir a éste derecho para que el deudor alimentista no pueda oponer un crédito que el alimentado le adeude, porque en tal forma eludiría el cumplimiento de la obligación y no se cumpliría el fin para el que fue creada la Institución de los alimentos.

DERECHO RECÍPROCO. De los párrafos que anteceden se llega al conocimiento de que el acreedor alimentista está obligado, también respecto de su deudor, a otorgarle cuando éste caiga en estado de necesidad, una pensión alimenticia, todo ello en razón del parentesco o del matrimonio. Excepción: en caso de estupro, la agraviada tiene derecho a recibirlos, pero el estuprador no.

DERECHO DIVISIBLE Y MANCOMUNADO. Éste existe cuando hay pluralidad de deudores, entre ellos se reparte la deuda mancomunadamente; por tanto, si uno o más carecen de solvencia económica deberán cumplir los que tengan capacidad, existen

dos formas: Se puede pagar en diversas exhibiciones y se puede pagar por varias personas.

DERECHO SUBSIDIARIO. Solamente puede exigirse de manera sucesiva y a falta de uno, entraran otros. Los primeros en cumplirla serán los padres, y así sucesivamente.

DERECHO PROPORCIONAL. La pensión alimenticia se va a regir de acuerdo a las necesidades del que va a recibir alimentos.

DERECHO INDETERMINADO Y VARIABLE. No se puede determinar exactamente el gasto para la alimentación. La pensión alimenticia varía según las circunstancias que presente. En materia de alimentos no hay cosa juzgada, una sentencia se puede juzgar cuantas veces se requiera.

DERECHO IMPRESCRIPTIBLE. Se libra uno de las obligaciones por el simple transcurrir del tiempo, adquiriéndose derechos. No importa el tiempo para pagar alimentos.

DERECHO ASEGURABLE. El estado, a través de los órganos jurisdiccionales, procura garantizar el pago de alimentos mediante una pensión alimenticia provisional debiéndose decretar mediante dos formas:

1. Derecho: Mediante documentos que acreditan a esta para exigir alimentos.
2. Posibilidad del Deudor: Debiendo demostrar el extremo económico para fijar la pensión alimenticia. El Juez deberá girar un oficio para el cumplimiento de la pensión alimenticia (para la pensión provisional).

4.3. ASPECTOS PROCESALES EN MATERIA DE ALIMENTOS

Las acciones en materia de alimentos, primeramente veremos que la acción la define Ruiz Lugo¹⁵ como “la facultad que tienen las personas para acudir ante los órganos jurisdiccionales, con el propósito de que éstos, dicten resoluciones constituyendo al promovente en el goce del derecho que se considere violado, declarando la existencia de un derecho; o bien condenado a determinada o determinadas personas, al cumplimiento de ciertas obligaciones”.

Aplicando lo anterior en materia de alimentos, podemos decir que la acción alimentaria es la facultad que tienen las personas denominadas “acreedores alimentarios” para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que dicten resolución, condenado a los denominados “deudores alimentarios” a que cumplan obligaciones que se considere no ha satisfecho en el caso concreto. De lo anterior podemos distinguir los siguientes elementos:

1. La Base del Derecho Sustantivo; es decir, la norma jurídica en que se contempla el derecho que se trata de hacer efectivo.
2. Pudiendo ser cuestionado; debido a que en incontables ocasiones se interponen demandas, sin contener la norma jurídica, o bien por haber sido abrogada o derogada.

¹⁵ Ruiz Lugo Rogelio Alfredo. Practica Forense en Materia de Alimentos. Cárdenas editor y Distribuidor.

3. Los Sujetos de la Relación Jurídica Procesal.

- El actor o demandante.
- El demandado.
- El órgano jurisdiccional o juzgador.

Concluyendo que se trata de una relación trilateral.

4. El interés jurídico que tiene el demandante, para que se dicte resolución, constituyendo en el goce del derecho que trata de hacer efectivo; declarando la existencia del mismo.

4.3.1. PERSONAS QUE PUEDEN DEMANDAR ALIMENTOS

Siendo los alimentos de interés público, la Ley no solo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que puedan estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación.

La acción alimentaria puede ser instaurada por:¹⁶

- a) El acreedor alimentario siempre y cuando tenga la capacidad de ejercicio.
- b) El ascendiente, que lo tenga bajo su patria potestad el tutor.

¹⁶ Código Familiar para el Estado de Michoacán. Vigente, artículo 470.

c) El tutor interino, lo designa el Juez, para representar al acreedor alimentario.

d) Los hermanos y parientes colaterales, dentro del cuarto grado.

e) El ministerio público, atendiendo al principio de interés público, que existe en ésta materia.

El ejercicio de las acciones alimentarias, asume cuatro modalidades:

1. Por demanda directa. Ésta tiene lugar cuando se interpone por primera vez, sin que la misma tenga por antecedente resolución judicial o convenio.

2. Por contrademanda o reconvención. Tiene lugar cuando el mismo escrito de contestación a una demanda inicial, el demandado ejercita a su vez, acciones alimentarias ya sea como acreedor, para obtener el cumplimiento de las acciones relativas, o bien como deudor, para cancelar la obligación, incorporar al acreedor a su familia, etc.

3. Por demanda incidental. Que se promueva antes o después de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo tener por objeto incluso, la modificación de dicha sentencia sino han cambiado los hechos o circunstancias en qué fue motivada, teniendo la característica que en la materia de alimentos no hay cosa juzgada, una sentencia se puede juzgar cuantas veces se requiera.

4. Por demanda derivada. En la que tiene por antecedente una resolución judicial o convenio, abriéndose con ella un nuevo expediente para modificar la resolución o

convenio, argumentando que han cambiado los hechos o circunstancias que fueron motivadas aplicándose de la flexibilidad de la cosa juzgada.

Las acciones pueden ejercitarse en una misma demanda, excepto las que sean contrarias o contradictorias. Algunas acciones alimentarias, se pueden ejercitar indistintamente, por demanda directa, por reconvencción, por demanda incidental o por demanda derivada; entre las acciones más importantes destacan las siguientes:

ACCIÓN POR PAGO DE ALIEMENTOS. Consiste en el derecho que tiene el acreedor alimentario, para exigir el cumplimiento de sus obligaciones al deudor, a través de los órganos jurisdiccionales. Dando origen a esta acción en el momento en que el obligado se abstiene de cumplir. En ésta acción, la carga de la prueba se divide y corresponde a la parte actora, probar el carácter con el que promueve, ya sea esposa, madre, etc. Por otra parte, le corresponde acreditar los ingresos del demandado, cualquiera que sea la fuente del mismo, y su activo patrimonial. En cuanto a la necesidad, que se presume a favor de la parte demandante, salvo prueba en contrario, debiendo ser aportados por el demandado, quien tiene la carga de la prueba en relación con la falta de capacidad económica, que aleguen el momento de producir contestación a la demanda.

ACCIÓN PARA PEDIR ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS. Tiene lugar por medio de la fianza, hipoteca, prenda o depósito, de acuerdo a lo establecido por el

Código Familiar para el Estado de Michoacán, vigente en el artículo 472 agregan a la lista de garantías alimentarias, cualquiera otra que sea suficiente a criterio del Juez.

ACCIÓN DE INCORPORACIÓN. La acción de incorporación ya sea a domicilio del deudor, tiene su fundamento en el artículo 461 del código familiar para el estado de Michoacán, vigente, que a la letra dice: “El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias fijar la manera de ministrar los alimentos”.

Puede ser instaurada por el deudor alimentario, mediante reconvención, en la vía incidental, o bien en una demanda inicial; en la que el actor o promovente, está obligado a probar la existencia de una familia organizada, la existencia de un domicilio propio en el que libremente pueda actuar, tanto él como su acreedor y que tiene los ingresos económicos suficientes, derivados de actividad o trabajo lícito.

Con los elementos anteriores el deudor alimentario se considera apto para ministrar directamente alimentos a su acreedor, sin embargo el artículo 462 del ordenamiento citado dispone: “El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuándo se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esta incorporación”.

Con lo que respecta al inconveniente legal que señala el artículo de referencia,

podemos señalar la conducta viciosa del deudor alimentista, enfermedad contagiosa, entre otras.

4.3.2. ACCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

Los únicos bienes que constituyen el patrimonio de familia son: La casa habitación y la parcela cultivable, siempre y cuando su valor exceda de lo que resulta al multiplicar 3650 por el importe del salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Sólo puede promover la constitución del patrimonio familiar, el cónyuge y los acreedores alimentarios, éstos tendrán derecho intransmisible para habitar la casa y disfrutar los productos de la parcela, sin implicar que adquieran derecho de propiedad. Llevando consigo la obligación de habitar la casa o cultivar la parcela material del patrimonio familiar, se requiere de invocación de causa.

Para demandar la constitución del patrimonio familiar, es necesario acreditar:

1. El carácter de acreedor alimentario con que promueve o bien, ser tutor del acreedor alimentario menor o incapacitado.
2. Ser mayor de edad o estar emancipado.
3. La existencia de la familia, a favor de la cual, ha de constituirse el patrimonio familiar.

4. Que el valor de la casa habitación o parcela cultivable, no exceda de lo que resulte al multiplicar 3650 por el monto del salario mínimo vigente en el Distrito Federal; acreditándose con un avalúo actualizado de la propiedad.

4.3.3. CESACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Para que cesen las obligaciones alimentarias legalmente, es indispensable que haya una resolución judicial al respecto. Para lo cual, se puede promover por demanda directa, por reconvención, o bien, por vía incidental, cuando tienen lugar las situaciones previstas en el artículo 475 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, que:

1. Cuándo el deudor alimentario carece de medios para cumplir la obligación. Cuándo el deudor carece de capacidad económica o la pierde, se impone una situación de facto, pues aunque no se promueva en la vía judicial, ni se obtenga sentencia que declare cesada la obligación, si no hay posibilidad económica, la obligación, de todas maneras, no se cumplirá.

2. Cuándo el acreedor alimentista deja de necesitar alimentos.

3. En caso de injuria, falta o daño grave cometido por el acreedor, contra el deudor alimentista. Como se observa la gratitud es parte fundamental de la pensión alimenticia, pues a falta de su cumplimiento, trae consecuencia el cese de la obligación alimentaria.

4. Cuándo la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista. Esto se considera justo, pues de lo contrario se protegería la pereza y el vicio.

5. Si el alimentista, sin consentimiento de quién deba dar alimentos, abandona la casa de éste, sin causa justificada.

4.3.4. PRETENSIÓN DEFINITIVA DE ALIMENTOS.

La pretensión de alimentos de origen legal, no es propiamente definitiva, puesto que el término de estabilidad opera en un momento determinado, es decir, mientras no aparecen cambios en las circunstancias que se tuvieron como base al fijar la pensión alimenticia, con esto se quiere decir, que la pensión de origen legal no es definitiva, ya que no perdura indefinidamente la cuantía señalada. Siendo diferente el régimen jurídico de los alimentos contractuales, y por disposición testamentaria a los de carácter legal según se ha determinado y puesto que aquellas obligaciones no se derivan de las impuestas por la Ley, con carácter de recíproco entre cónyuges y parientes en razón de la protección familiar consagrada como deber legal.

4.4. INCIDENTES SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA.

Ha quedado establecido que el importe de las pensiones alimenticias que tienen como fundamento una disposición legal, en un momento dado puede ser objeto de modificación, porque las circunstancias que se dedujeron del juicio son susceptibles de variación; por lo que el monto de la pensión no se fija definitivamente por la sentencia si no que es variable a las necesidades del acreedor y a la situación económica del deudor alimentario, por tanto las resoluciones pueden ser modificadas mediante:

- A. Aumento de la cuantía.
- B. Disminución de la cuantía.
- C. Cancelación de la obligación.

Las partes están en posibilidad de demandar cuales quiera de las tres situaciones, al obligado le interesará la reducción o cancelación de la pensión, en tanto que el acreedor el aumento de la misma. Los alimentos se deben a que las normas que los regulan son de orden público según criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias, por tal motivo se considera que las resoluciones aún con el carácter de firmes sean modificadas y el objeto de su modificación se debe al hecho de que los alimentos están destinados a cumplir una finalidad apremiante consistente en la conservación del ser humano y particularmente la de acreedor, por

tal razón la pensión debe estar adaptada con toda exactitud a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor.

Kisch, el término de “demanda de adaptación”, lo utiliza al establecer que la pensión alimenticia debe señalarse tomando en consideración las necesidades del acreedor, así como las posibilidades del deudor y explica que “si contra de lo que se esperaba después de la conclusión de la vista, las circunstancias sufren una terrible variación, las partes pueden solicitar que se modifique la sentencia por una “demanda de adaptación”.

Para determinar si la adaptación de una pensión alimenticia de origen legal es procedente, en la vía incidental, es necesario establecer jurídicamente que se entiende por incidente: Término que se deriva del Latín “incido” (acontecer, interrumpir, suspender), significa en su acepción más amplia, lo que sobrevive necesariamente en algún asunto fuera de lo principal, en tanto que jurídicamente se entiende como una cuestión que surge entre los litigantes durante el curso de la acción principal, acontecimiento que ocurre en virtud de las circunstancias que sirvieron de base a la resolución ya pronunciada.

La adaptación de la pensión alimenticia a las nuevas necesidades que sobrevienen en un momento determinado se realizan mediante un incidente innominado expost-sentencia; excepción a la regla de los incidentes solo proceden antes de la resolución

definitiva. No existe un momento preciso para interponer el incidente de adaptación, ni la Ley indica cuando debe plantearse, sino que puede intentarse en tanto que hayan cambiado las circunstancias con tal de acreditar plenamente para la variación en que se apoye la demanda. Hugo Alsina, explica que aunque los alimentos provengan de un convenio, la pensión puede ser objeto de modificación de aumento, siempre y cuando las circunstancias tomadas en cuenta para fijarla hayan variado y que se justifique que los recursos del obligado han aumentado.¹⁷

La legislación no precisa, en materia de alimentos el número de adaptación que los interesados tienen derecho a interponer, y sí algunas han adoptado la vía incidental, y otras la vía sumaria sin limitar los incidentes o juicios que se pueden promover, nos dan a entender, que serán tantos como transformaciones se susciten en la situación de las partes, sin que alguna de ellas se permita alegar la existencia de la cosa juzgada.

4.4.1. DE LA COSA JUZGADA EN LAS RESOLUCIONES SOBRE ALIMENTOS

Debiendo en este apartado, hablar de la autoridad y eficacia de las resoluciones dictadas en materia de alimentos, es necesario establecer primeramente, que el

¹⁷ Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal y Comercial.

fundamento filosófico de la cosa juzgada no se apoya como en los demás casos, en una necesidad social de seguridad que deben tener las sentencias una vez ejecutoriadas, de firmeza e irrevocabilidad para no dar lugar a que indefinidamente se promuevan juicios sobre cuestiones ya falladas, sin embargo existen juicios como los que refieren el presente tema, que las resoluciones que ponen fin a ellos si son modificables o revocables.

Las sentencias son modificables en materia de alimentos en virtud de que pueden sobrevenir cambios circunstanciales que vuelven inoperante o perjudicial la sentencia dictada para alguna de las partes en el proceso, como podría suceder en caso de que el acreedor alimentista llegará a su mayoría de edad, o bien, por nuevas necesidades o porque la situación económica del obligado haya venido de más a menos, de lo que resulta la readaptación de las resoluciones al nuevo estado de hechos que se presente.

Cosa juzgada, es la autoridad y la fuerza que la Ley atribuye a la sentencia ejecutoriada, debiendo entenderse que la autoridad de la cosa juzgada es inmutable, es decir, perpetua en cuanto que no puede variarse por ningún motivo, ni aun cuando las circunstancias que hayan servido de base hubieran sufrido cambios radicalmente, desde luego tal apreciación es en el sentido de que se trata de una inmutabilidad en el tiempo y condicionada a las circunstancias básicas para el fallo.

Dentro del tema que venimos tratando, la mayoría de los autores están de acuerdo que las sentencias tienen autoridad y fuerza de cosa juzgada, desde el punto de vista material puesto que pueden modificarse mediante nuevo procedimiento; de aquí que los juristas se inclinen por aceptar que las sentencias que resuelven los juicios sobre alimentos llevan implícitas la cláusula que en materia de contratos se denomina “rebus sic stáribus” que significa que en un momento dado las circunstancias han cambiado.

Enrico Tullio Liebman, expresa que las sentencias que él denomina determinativa o dispositivas se refieren a una situación continuativa cuyos alimentos son por su naturaleza variables y de los cuales el Juzgador decide según las circunstancias o equitativamente y provisto en cierta medida de un poder discrecional; que la Ley, al efecto dispone que, si posteriormente a la fijación de los alimentos sobreviene un cambio en las condiciones de quién los ministra o de quien los recibe, las Autoridades Judiciales proveerán a la cesación la reducción o aumento según la nueva situación y también que en ciertos casos análogos la determinación de una relación jurídica hecha por la resolución puede ser modificada si cambian las circunstancias; considera que en todas las sentencias puede ocurrir porque de tal manera éstas se pronuncian “rebus sic stáribus”.

Desde luego se manifiesta que no se está frente a un atenuante de la cosa juzgada, porque las sentencias tienen la frase mencionada, implícitamente, de manera que la cosa juzgada no impide que se tenga en consideración hechos ocurridos con

posterioridad a las condiciones que se tuvieron como base para resolver. Francesco Carnelutti, opina que en materia de alimentos, que de la Ley se desprende el principio de revisibilidad de las sentencias, cuando sobreviene una variación de importancia en el estado de hechos que las creó.

Tratadistas mexicanos explican que en materia de contratos por virtud de la cláusula “rebus sic stáribus”, cuando tiene lugar un cambio imprevisto que modifica esencialmente el conjunto de circunstancias que crearon el presupuesto de hecho de la voluntad convencional, puede rescindirse; ahora bien, aplicando tal concepto a las sentencias sobre alimentos podemos decir que las razones consisten en diferir facultades tanto al obligado como al acreedor por una sentencia para pedir la modificación de la misma que se dictó de acuerdo con las circunstancias que se tuvieron en cuenta para fallar, esto es, en el momento en que dichas circunstancias hayan variado de tal manera que si la situación jurídica creada con la sentencia cuyo supuesto era ya hecho que ya no existe.

Otros juristas mexicanos han expresado que la autoridad de la cosa juzgada debe entenderse que es inmutable en el sentido que la misma es perpetua en cuanto a que no puede modificarse, máxime en el caso que sobrevenga cambios en las circunstancias que sirvieron de base para dictar la sentencia. Manifiestan que en la materia que se comenta, se trata de una inmutabilidad en el tiempo cuya existencia está condicionada a las nuevas circunstancias que hayan informado al fallo, y están

de acuerdo en que dichas resoluciones llevan implícita la cláusula “rebus sic stáibus” en virtud de la existencia misma y del deber ser de la sociedad que marcha dialécticamente en pro de las nuevas circunstancias tratando de solucionar los problemas que sobrevengan.

De lo anterior se concluye que en materia de alimentos, las resoluciones no tienen ni producen efectos de cosa juzgada en el efecto formal, ni en el material, puesto que llevan implícitas la tantas veces mencionada cláusula, por lo que es necesario una readaptación en función de la equidad y a las circunstancias que han sido objeto de modificación, ajustándose a una forma más adecuada a las nuevas exigencias.

IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las resoluciones en materia de alimentos al igual que todas las demás de carácter definitivo están sujetas a ser revocadas o modificadas cuando alguna de las partes muestren inconformidad con las mismas por considerar que les causa agravios, pudiendo recurrirse en apelación. Ahora bien, si nuestra legislación dispone que las resoluciones por alimentos pueden ser modificadas y expresa la forma en que se debe plantear la modificación de acuerdo con las nuevas circunstancias que sobrevienen con posterioridad al fallo y que son diversas a las estimadas, consideramos que otro medio de impugnación bien puede ser mediante un juicio sumario o el incidente de adaptación, estudiado y previsto por algunas legislaciones, ya sea para que cese la obligación o se modifique la pensión que hubiere sido decretada, esto es en virtud de que las resoluciones en ésta materia no producen

efectos de cosa juzgada en el carácter formal, ni en el material que pudieran alegar los sujetos pasivos como excepción.

5. EL TRABAJO DOMÉSTICO TAMBIÉN ES TRABAJO

“¿De qué te cansas, mujer, si todo el día te la pasas en la casa?”, es una frase que muchas mujeres en el mundo, en infinidad de idiomas, deben escuchar muy seguido. Y es que, por tradición y cultura, el trabajo del hogar siempre se ha delegado a las mujeres, porque es su deber, su obligación, es su quehacer, y, por lo tanto, nunca ha sido valorado, ni mucho menos remunerado; sin embargo en la actualidad también algunos varones toman el rol del cuidado del hogar y de los hijos mientras que la mujer sale a la vida laboral práctica, siendo estos claro está un porcentaje menos al de las mujeres amas de hogar.

La división sexual del trabajo que reserva a los varones la esfera pública, entendida en este caso como trabajo asalariado, y relega a las mujeres a la esfera doméstica, ha tenido graves consecuencias al responsabilizar exclusivamente a las mujeres del trabajo familiar, quienes han tenido que desempeñarlo de forma obligatoria y condenatoria para no trascender del ámbito de lo doméstico.¹⁸ Lo anterior, coloca a las mujeres que se dedican al trabajo doméstico en una posición de dependencia

¹⁸ Torres, Cristina. El trabajo doméstico y las amas de casa. Montevideo: Centro Interdisciplinario de estudios sobre el Desarrollo (CIEDUR), 1988. (serie mujer y trabajo numero 2)

económica del hombre, sin embargo esto ha ido cambiando a través de los años ya que la mujer a paso lento pero seguro, ha ido tomando posiciones en el ámbito público y privado cada vez más relevantes logrando así tener mujeres empresarias, servidores públicas, ministras de justicia e incluso presidentas; aun y cuando no para todas las mujeres existe acceso a estos encargos, por lo que todavía se siguen generando situaciones de injusticia, desigualdad material, subordinación y de inequidad ante los varones. El carácter social que se le concede a la mujer con respecto al cuidado del hogar y de los hijos ha limitado su crecimiento profesional y personal, ya que debe vivir en función de los integrantes de su familia y garantizar que sean buenos hijos, estudiantes, ciudadanos, porque en caso contrario, ella será la única responsable de las acciones de los hijos o su compañero. A diferencia del hombre que adquiere el papel de proveedor, que lo exenta de la responsabilidad directa de la educación de los hijos y de la administración del gasto familiar.

Otro factor que culturalmente determina las acciones de la mujer frente a sus responsabilidades en el hogar es el asumir la responsabilidad sobre los demás, que conlleva la coordinación y ejecución armonizada de múltiples actividades para el mejor cuidado de la familia. ¿Y de dónde surge este trasfondo de tradición histórica que nos impide apreciar el trabajo doméstico en su justa medida? Quizá si hiciéramos una breve reflexión histórica, podríamos encontrar esos matices que fueron conduciendo a la actual invisibilidad del mismo.

Desde la prehistoria, en aquella división de tareas tan ilustrada hasta el cansancio en libros de texto, donde el hombre de las cavernas cazaba mamuts y tigres para alimentar a su tribu, y la mujer recolectaba frutos y cuidaba a los niños en los clanes. En aquel entonces, la división de tareas se debió a una diferenciación fisonómica, en la que los miembros físicamente más fuertes de la especie (los machos) eran los proveedores, y los miembros físicamente más vulnerables (las hembras) eran las encargadas de mantener el funcionamiento interno y social de las tribus. Pero, paradójicamente, no eran los hombres fuertes quienes regían los clanes, sino las mujeres, organizando sus sociedades paleolíticas en matriarcados, y centrando sus religiones animistas en diosas de la fecundidad.¹⁹

Pero conforme los clanes evolucionaron a sociedades más complejas, y las capacidades culturales de la especie evolucionaron a la par, la división de tareas dejó de ser un asunto de fisonomía, y más un asunto de poder. Los hombres hacen uso de su poder físico para someter a la mujer y acceder al poder social. La mujer es confinada al ámbito doméstico, al rol que siempre desempeñó, pero desvalorizándolo, para de esta manera despojarla de toda oportunidad de acceso al poder masculino.

De esta manera, el trabajo doméstico continúa siendo uno de los pilares de la sociedad a lo largo de la historia, liberando al Estado de la carga en seguridad social del cuidado de los infantes, de personas enfermas y de la tercera edad, así como de las labores

¹⁹ Izquierdo, Ma Jesús. El malestar de la desigualdad. Cátedra, 1998.

de limpieza, educación, y administración doméstica. Pero bajo un doble discurso en el cuál, por un lado, se les inculca sobre la importancia de su trabajo como mujer en la esfera del hogar y, por el otro, se desvaloriza el mismo bajo el argumento dogmático de un “deber divino”, respaldado por la incuestionable tradición generacional de aquella prehistórica repartición de responsabilidades, que realmente nunca se abandonó.

Pero como en todo proceso histórico hay momentos de ruptura, ésta llega en dos etapas a la evolución del trabajo doméstico. La primera etapa comienza con la Revolución Industrial, cuando las mujeres acceden al trabajo remunerado en las nuevas fábricas. Efectivamente, por primera vez las mujeres tienen acceso de manera masiva a trabajos remunerados, siendo el primero de muchos escalones en el proceso de su emancipación laboral, pero lo cierto es que un efecto secundario fue la aparición de la doble jornada, aquella en la que, antes de salir a la fábrica, deben dejar alimentados y listos a los hijos y al esposo y a su regreso deben atender las responsabilidades del hogar.

Realmente, nunca cambiaron un trabajo por el otro, más bien adquirieron nuevas responsabilidades, con la diferencia de obtener un poco de dinero extra para el hogar. La tradición generacional está tan interiorizada en el imaginario social que las mujeres en lugar de adoptar un nuevo rol laboral, lo que hacen es agregar un nuevo rol al ya existente.

La segunda etapa llega con la Primera y la Segunda Guerra Mundial, y sus posteriores momentos de crisis social. Al estar los hombres (la principal mano de obra calificada) en las trincheras, el Estado se ve en la necesidad de llamar a las mujeres a cubrir estos espacios vacíos, otorgándoles una capacitación especializada que, en otras circunstancias, jamás podrían haber aspirado a recibir. Esto les otorga una oportunidad histórica ya que, a regañadientes, el Estado les ha otorgado un elemento básico para su participación en el ámbito público: una capacitación laboral calificada, pero el Estado es consciente de esta situación y del enorme costo económico que en materia de seguridad social podría significarle que las mujeres abandonaran las labores domésticas. Es por ello que en los periodos de postguerra, la sociedad occidental apela una vez más al imaginario social y su tradición generacional de la repartición de roles, y es así como surge en Estados Unidos (y luego es imitado en el resto de occidente) la llamada “Mística Femenina” (nombrada así por la feminista Betty Friedan)²⁰, en la cual se insta a las mujeres a volver al hogar, ya no mediante un modelo de dominio explícito o físico, sino bajo un dogma suave de “superación y realización personal como mujer”, a través de su rol de madrepasa y por agregado, de trabajadora doméstica.

Es así como las baterías de guerra ideológica de Occidente se encañonan hacia el colectivo femenino, y le bombardean a través de una educación claramente sexista,

²⁰ Izquierdo, Ma. Jesús. El malestar de la desigualdad. Cátedra, 1998.

en la que las pocas mujeres que logran acceder a los estudios académicos y profesionales son encauzadas a profesiones derivadas del trabajo doméstico, como la pedagogía, la enfermería, o la economía doméstica; o bien, son confrontadas a través de los medios publicitarios a través de una imagen claramente enfocada a una mujer cuya realización radica en tener “la casa más limpia y brillante del vecindario”. Y este modelo, además, rescata la doble moral de inculcar la importancia del trabajo de la mujer en el hogar, al tiempo que se le invisibiliza, ya que es una actividad en la que la mujer se siente realizada y plena y, por tanto, no es un trabajo como tal.

Pero en el entendido que la sociedad no es una masa homogénea, muchas mujeres no están de acuerdo con los roles y estereotipos que cultural e históricamente se les han asignado y muchas otras incluso han levantado la voz y han exigido un “hasta aquí” a la situación. El hartazgo surge a raíz de la misma invisibilidad que este modelo de doble moral impone al trabajo doméstico, ya que una cosa es hacerlo y otra no darle el valor que merece o incluso, menospreciarle y volverlo una labor discriminatoria, relegada a las mujeres. Y es que hablar de trabajo doméstico es hablar del trabajo que nadie quiere hacer: limpiar la casa, lavar la ropa y los trastes, preparar los alimentos, cuidar a las niñas y niños, además de personas enfermas y de la tercera edad, así como administrar los recursos del hogar y, claro, como reza cierta broma, “hacerla de maestras, enfermeras, psicólogas y consejeras”.

Incluso varios especialistas han coincidido en que muchas economías se vendrían abajo si las mujeres dejaran de hacer este trabajo, ya que las naciones deberían destinar enormes cantidades de dinero para pagarle a alguien más que lo hiciera. Otros especialistas van más allá, y nos dicen que si en México se contabilizara oficialmente el trabajo doméstico, el Producto Interno Bruto podría incrementarse cerca del 17 por ciento. El INEGI incluso nos da cifras: \$33,375 pesos es lo que tendríamos que pagarle mensualmente a una mujer por el puesto de ama de casa²¹. Pero hablamos de una utopía si pensamos en exigir dicha cantidad por un mes de trabajo en el hogar y, si no, podemos preguntarle a una empleada doméstica con respecto al panorama económico que pinta en el oficio. Peor aún, no sólo no se remunera a la mujer por el trabajo en casa, sino que además éste le limita en cuanto a las actividades económicas que puede realizar, orillándola a tomar trabajos de medio tiempo, mal pagados, además de afectar su salud, y reducir el tiempo que puede dedicar a sí misma.

La doble jornada nunca dejó de existir desde la Revolución Industrial; de hecho, se calcula que 96% de las mujeres mexicanas caen en ella, más aún, nace la triple jornada, ya que además de ama de casa y de su trabajo remunerado, la mujer también suele dedicar el poco tiempo libre que le queda a la gestión social en sus comunidades o colonias en la búsqueda de mejorar las condiciones de vida en su entorno, además de participar en eventos religiosos, de partidos políticos o en movimientos sociales y

²¹ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Encuesta Nacional de Empleo Urbano, 2008.

culturales. Si tomamos que el INEGI calcula que las mujeres dedican entre 12 y 18 horas diarias a las labores del hogar los 365 días del año... ¿Nos debería extrañar que las mujeres estén tan cansadas al final de su día?

No debe olvidarse que la particular problemática de la violencia intrafamiliar obedece a diversas causas como son los factores educativos, familiares, económicos y culturales que tienen un peso específico, claramente definido en nuestra sociedad mexicana. La problemática de la mujer mexicana abarca los ámbitos más variados de los cuales he hecho mención a los más significativos en orden a su enorme preponderancia y trascendencia, y que por ello mismo, resultan ser de urgente conocimiento y análisis para cualquier intento posterior de aportar soluciones viables.

La mujer en el proceso histórico de México ha quedado incorporada a su dinámica, pero sin resolver las contradicciones evidentes en el campo del trabajo, la vida pública y la política, ámbitos que se le ofrecen sólo en algunas ocasiones, lo mismo que iguales derechos civiles y políticos, así como la misma oportunidad para educarse. Todo ello deja sin solución la presión específica del género, la que le es propia por ser mujer y que rebasa estas instancias.

La mujer trabaja fuera de casa, pero debe hacerlo sin violar su supuesta naturaleza, que contradice con la ganancia, el afán de poder y la capacidad de competir, tiene derechos civiles y políticos, pero cuidado de no violar los sistemas patriarcales,

aquéllos que han sido determinados por un sistema de privilegio masculino y que también a ella le han sido inculcados.

Es altamente significativo destacar que actualmente, en México, existen más de dos millones de hogares cuyo jefe de familia es una mujer. Es ella quien realiza no sólo la trascendental tarea de la educación de los hijos, sino es también la que tiene a su cargo el sostén económico del hogar. Esto implica, según las estadísticas del INEGI que más de 11 millones de habitantes viven en hogares encabezados por una mujer como jefe de familia²².

También, como un signo alentador, destaca la mayor participación de la mujer a nivel universitario, lo cual ha tenido como consecuencia una mayor presencia femenina en la dirección del país a través de su participación en los distintos poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. Corresponde a todos, pero especialmente a las mujeres un genuino cambio de actitudes y más aún de mentalidad que reconozca la importancia del papel de la mujer en nuestra sociedad mexicana, que necesariamente ha de ser fruto de la reflexión y del análisis de nuestro pasado y de nuestro presente aunado al trabajo eficaz e inteligente para enfrentar nuestro futuro.

²² Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática/ Instituto Nacional de las mujeres. Mujeres y hombres 2002. sexta Edición. INEGI

5.1. PLANTEAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)²³

La Organización Internacional del Trabajo considera a la equidad de género como una condición esencial para la promoción de la justicia social, la democracia y el desarrollo socioeconómico sustentable. La equidad de género y el desarrollo son definidos como temas centrales y transversales, que abarcan todos los ámbitos en los objetivos estratégicos definidos por la organización:

Promoción de derechos y principios fundamentales en el trabajo.

Creación de más y mejores empleos para mujeres y hombres.

Protección social de los trabajadores y diálogo social, que se resume actualmente en la Agenda del Trabajo Decente de la OIT, que significa en síntesis, el esfuerzo de promover la creación de oportunidades para que hombres y mujeres obtengan empleo adecuado y productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana.²⁴

En el año 2000, se realizaron reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en diferentes artículos a

²³ Organización Internacional del trabajo. "La hora de la igualdad en el trabajo". Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Conferencia Internacional del Trabajo. 91ª Reunión 2003 p.21.

²⁴ Carrasco, Cristina. Presente y futuro del trabajo. Apuntes para una discusión no endocéntrica. El futuro del trabajo, Bakeaz, 1996.

fin de reconocer el trabajo doméstico como una contribución a la economía familiar²⁵.

Los artículos que hablan al respecto son:

Art. 138 TER. Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Art. 138 QUATER. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Art. 138 QUINTUS. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Art. 138 SEXTUS. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíproco en el desarrollo de las relaciones familiares.

5.1.1. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

Art. 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

²⁵ Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y del Código de procedimientos Civiles para el distrito Federal, Legislatura el 28 de abril del 2002.

Art. 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a las de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerde para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado al que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Art. 164 BIS. El desempeño de trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Art. 288. En los casos de divorcio necesario, el juez de lo familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes: En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos...En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Art. 291 QUINTUS. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado su concubinato. No podrá reclamar

alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

6. GÉNERO Y TRABAJO DOMÉSTICO EN MÉXICO. UNA ESTIMACIÓN DEL VALOR ECONÓMICO DEL TRABAJO DOMÉSTICO²⁶.

El presupuesto nacional de México está subestimado al no considerar la contribución económica del trabajo doméstico, realizado en gran escala por las mujeres. Significa ahorro monetario, porque para obtener el mismo grado de bienestar en el hogar sin efectuar dicho trabajo tendría que erogarse cantidades importantes de dinero. La realización del trabajo doméstico es una de las realidades diferenciadas por género, como lo demuestra el efecto que tienen las responsabilidades domésticas sobre el trabajo extradoméstico. Evidentemente las mujeres le dedican más tiempo al trabajo doméstico y los hombres al económico, pero si se consideran ambos tipos de trabajo de manera conjunta, el resultado para el caso de México es que la mujer trabaja más de 10 horas a la semana que el hombre. La participación en actividades domésticas influye en la oferta de fuerza de trabajo o en doble jornada. Las mujeres con mayor frecuencia que los hombres trabajan tiempo parcial, realizan trabajos esporádicos o estacionales, realizan trabajo a domicilio y se concentran en la categoría de trabajadoras familiares no remuneradas.

²⁶PEDRERO, M. Género y trabajo doméstico y extradoméstico en México. *Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, Universidad de Barcelona, vol. VI, nº 119 (28), 2002.

Sólo si se considera el esfuerzo cotidiano para crear bienes y servicios en el ámbito doméstico, se puede entender la supervivencia de los grupos más pobres. Por otra parte, no sólo en el terreno material tiene importancia; la tiene en el de relaciones humanas, muchos conflictos intrafamiliares se originan por la falta de colaboración en el trabajo doméstico, o el agotamiento físico o emocional sobre quien recae sin reconocimiento alguno.

6.1. EL TRABAJO DOMÉSTICO Y LA VIDA FAMILIAR.

Al abrir un sendero siempre hay confusión y exageraciones. Al principio, en el debate feminista, al demandar la valoración del trabajo doméstico se llegó a plantear asignarle un salario no sólo para el trabajo doméstico, sino hasta para las relaciones sexuales de la pareja conyugal. Por el hecho de que el trabajo doméstico es desempeñado generalmente por las mujeres, se llega a confundir el papel de madre y esposa con el de responsabilidad exclusiva del trabajo doméstico para ella. Sin embargo, el hecho de realizar o no tareas domésticas no tiene por qué afectar la situación de ser madre o esposa; es decir, esto no cambia si delega el trabajo doméstico a otra persona o porque compre los bienes y servicios en el mercado. Tampoco la paternidad del hombre se afecta si realiza trabajo doméstico.

Es verdad que en la esfera de lo doméstico hay actividades en las que interviene simultáneamente la vida familiar y un trabajo propiamente dicho. Entendiendo por

trabajo el esfuerzo físico y mental que tiene por resultado la transformación de un bien o un servicio. Por ejemplo, la supervisión de una tarea escolar de un hijo, a la vez de que hay una convivencia con un ser querido hay un trabajo efectuado. Se podrían dar muchos ejemplos, pero podemos establecer un concepto al respecto, vamos a considerar trabajo a toda aquella actividad que resulta en el bien o el servicio equivalente en cuanto a lo material ya sea lo realice un miembro de la familia o un tercero. Evidentemente, las actividades que tienen como objetivo la manifestación de afecto no se considera trabajo porque no es equivalente el que lo realice un tercero.

6.2. FRONTERAS ENTRE EL TRABAJO DOMÉSTICO Y EL TRABAJO EXTRADOMÉSTICO.

Las líneas divisorias que separan las actividades económicas de las que no lo son, han cambiado frecuentemente, Desde distintas disciplinas se pueden tener diferentes conceptos de trabajo; pero la forma social que adopta bajo el capitalismo es la capacidad para producir ganancias para el capital.

En la economía de mercado se busca transformar a toda actividad humana en mercancía. De hecho la entrada de muchos de los servicios a la esfera productiva es reciente, esto es, muchas de las necesidades de la casa, que antes se desarrollaban por los propios miembros del hogar como la preparación de alimentos y toda clase de servicios de mantenimiento de la vivienda, incluso la producción de ropa, se trasladan

paulatinamente al mercado. Pero existen simultáneamente actividades equivalentes en el mercado y en el ámbito doméstico.

Lo primero que se reconoció como económico, destinado al autoconsumo, fue lo agropecuario; actividades con componente masculino predominante; pero es común no distinguir el trabajo agropecuario del trabajo doméstico de pequeños huertos y corrales (actividades de traspatio) cuando es llevado a cabo por mujeres, niños o ancianos, y cuya producción se destina fundamentalmente para el consumo del hogar. Con frecuencia estas actividades no se registran y, por lo tanto, tal contribución se pierde desde el punto de vista estadístico.

Incluso esto nos remite a otra frontera entre lo económico y lo no económico, las actividades de beneficio de productos agrícolas hasta antes de la revisión conceptual de Naciones Unidas en 1993, se consideraban económicas para los Sistemas de Cuentas Nacionales (en adelante SCN), sólo sí se realizaban en la unidad productiva que daban origen al producto; si se hacían en el hogar del consumidor, no se consideraba trabajo económico. Es decir, si el maíz se desgranaba en la finca donde se cultivó, se contabilizaba su valor agregado como parte de la producción agrícola, pero si la misma actividad se hacía en el hogar en que se consumía se consideraba trabajo doméstico y por lo tanto no económico.

Desde siempre han existido incoherencias, pero se ha avanzado para captar lo económico y más recientemente las contribuciones del trabajo doméstico. En la última revisión del SCN²⁷, aprobada en 1993, se propone incluir en la frontera de la producción económica algunas actividades económicas, aun cuando su destino sea para consumo propio, ellas son:

- Producción de productos agrícolas y ganaderos.
- Almacenar cosechas, recolección y cosecha de especies no cultivadas, productos forestales, recoger leña.
- Producción/recolección de otros productos básicos como sal, agua, etc.
- Elaboración o proceso (beneficio) de productos agrícolas: trillar, moler, matanza de animales, conservación de carnes y pescado, curtido de pieles; productos derivados de la leche como mantequilla, quesos, etc.
- Fabricación de utensilios como tejer canastas, fabricar ollas de cerámica, artículos de madera, etc.
- Fabricar ropa y calzado para uso de la propia familia.
- Mantenimiento de la vivienda, blanqueo, reparaciones menores, etc.
- Construcción de la propia vivienda e infraestructura básica de la finca.

²⁷ URDANETA DE FERRAN, L. Evaluación de la contribución de la mujer al sector agrícola informal. Consulta entre organismos sobre estadísticas y Bases de Datos relativas a los géneros en la agricultura y el desarrollo rural. Roma: FAO, septiembre de 1991.

Esto es diferente a un marco conceptual previo que sólo se consideraba económico aquello que era transado en el mercado o se realizaba por un pago, a excepción de la producción agropecuaria (rubro 1) que sí se consideraba económica, cabe señalar que en general las estadísticas de empleo siguen utilizando el marco conceptual anterior.

Sin duda, es un avance que el SCN incluya a toda la producción de bienes, pero sigue excluyendo a los servicios para el consumo propio o de la familia, esto es para la satisfacción de necesidades propias. La revisión del SCN establece que mantener el hogar, capacitar y enseñar a los niños, preparar y servir la comida, atender a los enfermos o ancianos, son evidentemente actividades productivas en estricto sentido económico y hay familias que pagan a otras personas que les proporcionan estos servicios, no obstante quedan excluidas de la producción en el SCN.

Por lo tanto queda pendiente la cuestión de cómo resolver el problema de la invisibilidad del trabajo doméstico no remunerado, una vez salvado el concepto de económico. Por una parte, es necesario ampliar el nuevo marco conceptual que considera el trabajo que se materializa en productos; mientras que, por otra parte, falta ver de qué manera se pueden considerar todos los servicios que se podrían obtener por el trabajo de una tercera persona con el mismo resultado, sea por pago, intercambio o compra en el mercado; servicios que, actualmente, al realizarse por un miembro del hogar no se valoran.

Cabe señalar que si se llegan a contemplar algunas actividades no consideradas anteriormente en las estadísticas económicas, se debe mantener la separación en las estadísticas para poder realizar comparaciones a través del tiempo y entre países que aún no consideren su inclusión, debiendo cuidar el análisis de manera que se puedan evaluar cambios reales, debidos especialmente a mejoras de captación y rubros adicionales por cambios conceptuales.

6.3. PRINCIPALES CONSIDERACIONES PARA QUE SE LLEVE A CABO LA VALORIZACIÓN.

La contribución del trabajo doméstico al bienestar de la familia es un hecho difícil de negar pero no ha sido reconocido a través de información estadística, al no contabilizarse ni el número de personas que lo realizan, ni el tiempo dedicado, ni la riqueza que éstas generan. Muchos debates sobre la necesidad de reivindicar la contribución del trabajo de las mujeres se han quedado sólo en la separación entre actividades productivas, esto es para el mercado, y las reproductivas, referidas a lo doméstico (principalmente aludiendo a servicios tales como encargarse del cuidado de los demás miembros del hogar).

Entre las actividades productivas generalmente no se consideran las dedicadas a la producción de bienes para autoconsumo, transformación que significa un valor agregado, como la fabricación de ropa, muebles, enseres (como lo recomienda la

última revisión de los conceptos en el SCN). De hecho creemos que existe una parte material o de servicios necesarios con valor agregado que debería medirse en primera instancia y valorarse en términos económicos.

Para llegar a obtener dicha valoración habría que determinar, por una parte, qué conceptos pueden integrarse en los agregados estadísticos, de manera que éstos puedan ayudar a mejorar la medida de dicha valoración y, por otra, de qué manera se puede incidir en los sistemas estadísticos para que la incorporen, pero cuidando de que se mantenga la comparabilidad. Al respecto el concepto de cuenta satélite puede ser de utilidad, para presentar por separado los rubros que se incorporan de nueva cuenta por los avances del marco conceptual.

Se reconoce que son actividades estadísticamente difíciles de cuantificar, incluso exigen una clarificación conceptual como punto de partida. Para sistematizar las actividades y pasar a su valorización económica se propone distinguir en primera instancia entre:

a) Actividades Universales

b) Actividades Circunstanciales. Véanse las tablas siguientes.

Actividades universales	
En el ámbito doméstico	En el mercado
Alimentos: Preparación de la comida Servicio en la mesa Lavado de vajilla y utensilios, Aseo de la cocina	Servicios de preparación y venta de alimentos: (Restaurantes)
Lavado y planchado de ropa	Servicios de lavanderías, planchadurías y tintorerías.
Limpieza y orden en la vivienda	Empresas de limpieza en general, servicios especializados en lavado de alfombras, pisos, vidrios, etc.
Realización de compras, pagos y trámites	Comisión por realización de trámite y entrega a domicilio
 Actividades circunstanciales	
En el ámbito doméstico	En el mercado
Apoyo en tareas escolares, terapias	Centros de enseñanza especial
Transporte de miembros de la familia	Transporte escolar, otro
Acarreo de agua o combustible	Abasto de servicio público
Reparación de vivienda y equipo	Servicios contratados
Confección o tejido de ropa	Compra de productos terminados

Las universales son las que se tienen que llevar a cabo en todo hogar, las circunstanciales dependen, como su nombre lo indica, de circunstancias tales como la etapa biológica en que se encuentre la familia, del estrato socioeconómico al que pertenezca el hogar, dotación de servicios de la vivienda, etcétera. En los cuadros que a continuación se presentan se enumeran las actividades agrupadas en rubros generales y sus equivalencias en el mercado.

Desde la perspectiva económica, para valorar el significado del trabajo doméstico se podría tomar cada actividad según su precio en el mercado, descontando el costo de los insumos para producir un bien o realizar un servicio equivalente. Por ejemplo, cuánto se gastaría en alimentación si se consumieran en un servicio público, comparado con lo que cuestan los insumos para producirlos en el hogar. La diferencia es el valor agregado generado por el trabajo doméstico. En el siguiente cuadro, de manera tentativa, se presentan los costos que se tienen que sufragar en los distintos ámbitos.

Costes	
En el ámbito doméstico	En el mercado
Pago de insumos	Pago de insumos
No se paga mano de obra	Se paga mano de obra
No se pagan impuestos	Se pagan impuestos

No incluye ganancias	El precio incluye ganancia del capital
Pago parcial de la renta del local porque hay un costo compartido de la vivienda	Se paga renta
Depreciación de instrumentos	Depreciación de instrumentos

6.4. PROBLEMAS METODOLÓGICOS.

La valoración económica del trabajo doméstico es difícil, en primer lugar porque siempre se ha negado su importancia y porque existen dificultades metodológicas y conceptuales. Se mezclan constantemente relaciones familiares con trabajo doméstico y trabajo doméstico con económico. Hay simultaneidad de tareas y funciones entre todo tipo de actividades, ya sean de la misma índole o no. Además de la reflexión teórica es necesario llegar a una cuantificación para avanzar en la conceptualización hacia los elementos que debemos incluir para llegar a la valoración; se trata de un proceso que se retroalimenta de manera cíclica entre el trabajo empírico de captación y medición y la revisión conceptual.

Como en toda estadística es importante tener en cuenta: 1) definición del concepto, 2) unidad de observación, 3) límite de edad, 4) período de referencia y 5) cobertura.

En la sección anterior ya se señaló la necesidad de clarificar los conceptos que permitan delimitar entre el trabajo considerado tradicionalmente como económico y el trabajo doméstico, así como entre el trabajo doméstico y la vida familiar propiamente dicha. También es necesario considerar la naturaleza heterogénea del trabajo doméstico. Sí se pretende darle o imputarle un valor económico será necesario considerar tal heterogeneidad.

La naturaleza del trabajo que se encuentra en el mercado se realiza de manera más especializada a través de ocupaciones específicas, que pueden ser similares a alguna de las que comprende el trabajo doméstico; tales como: afanador(a) o intendente = hacer limpieza, cocinera(o) = cocinar, empleado(a) de lavandería = lavar y planchar ropa, enfermera(o) = cuidar enfermos, etc. En general en esos casos en las ocupaciones llevadas a cabo para el mercado hay un grado de especialización importante, mientras en el ámbito doméstico una misma persona realiza varias ocupaciones durante la jornada, algunos de manera simultánea.

La heterogeneidad del trabajo doméstico se encuentra en la diversidad de ocupaciones y el grado de sofisticación involucrada; esto es, distintas maneras de preparar

alimentos y variedad o calidad de los mismos, de lavar ropa, etc. Cabe preguntarse ¿qué interesa más el tiempo involucrado para desarrollarlo o la calidad del producto o el servicio? Quizás, lo recomendable sea primero atender lo cuantitativo y posteriormente lo cualitativo. Una vez definidos los conceptos y su forma de captación se tendrán que definir los procedimientos a seguir para transformar los datos en agregados para cuantificar la contribución en términos económicos.

Es necesario resolver problemas metodológicos complejos, una vía es abordar su cuantificación (antes de su valoración económica) a través de encuestas de uso de tiempo, las cuales en sí mismas son complejas y se enfrentan a problemas tales como la simultaneidad de tareas; quizás la más frecuente es el cuidado de niños combinada con multitud de otras tareas, actividad que varía de acuerdo con la edad de los niños. Se hace necesaria una definición precisa y sólida con claras referencias e indicaciones para medir y recopilar datos sobre el mismo. Se tiene que plantear una definición global y comprensiva. Sin una definición razonable no se puede proceder al acopio de datos.

Otro problema que seguramente habrá que contemplar es el deslinde del trabajo doméstico individual de cada uno de los miembros del hogar, se deben identificar quienes y de qué manera contribuyen al trabajo doméstico en el hogar. Por ejemplo, en el caso de la hija que ayuda (a lavar utensilios de cocina) frente a la madre que supervisa. No llamarle ayuda sólo por la posición subordinada dentro de la familia, porque induce a subestimar al trabajo de los menores o ancianos. Esto sucede con el

trabajo económico de familiares no remunerados, a quienes con frecuencia se les califica como ayudantes por su posición subordinada familiar pero no por el tipo de tareas que desempeñan.

El trabajo infantil merece una atención especial, ¿desde qué edad se debe captar? ¿Cómo abordarlo para no omitir o exagerar? ¿Qué parte es formativa y cual es rutinaria? ¿Cómo afecta a su desarrollo físico, psíquico y emocional? Para contestar a estas preguntas es necesario realizar estudios cualitativos de corte multidisciplinario, aplicando técnicas antropológicas.

Por otra parte, es importante introducir las características de la unidad para calificar al trabajo doméstico, cómo se lleva a cabo en las unidades económicas en las que se requiere diferenciar niveles tecnológicos; tentativamente se tienen elementos con los que se puede construir una tipología, ellos son:

- Características de la vivienda: número de cuartos, otras áreas (como escaleras, jardín, patio, cochera, etc.), servicios (forma de acceso al agua, disponibilidad de agua caliente, teléfono, etcétera).
- Energía utilizada para cocinar.
- Infraestructura electrodoméstica (disponibilidad de refrigerador, lavadora de ropa, licuadora, y otros que impactan la carga de trabajo doméstico)

- Composición del hogar en cuanto a sexo, edad y relación de parentesco, estado civil, con ponderaciones por dependientes absolutos de trabajo doméstico (niños pequeños, enfermos, muy ancianos)
- Acceso y necesidades de transporte para compras y traslado de niños u otras personas de manera cotidiana (escuela, terapias, enseñanza especial o práctica de actividades deportivas de los hijos, etcétera)
- Normas específicas respecto al trabajo doméstico en el contexto social que se estudia (hervir la ropa, hacer las tortillas o el pan en la vivienda, etc.)
- Realización de actividades económicas por los distintos miembros de la familia
- Economía familiar: ingresos propios, transferencias, aportaciones de cada miembro del hogar al presupuesto común
- Niveles y tipo de consumo por estratos; etcétera.

Es necesario revisar los métodos y procedimientos que incluyan distintos aspectos de la contribución a través del trabajo doméstico y extradoméstico. Las diferencias en la participación entre hombres y mujeres adultos o menores en el trabajo doméstico no sólo el tipo de actividades que se desarrollan sino en el tiempo dedicado a ellas. Como se puede observar en el cuadro 1, entre las más compartidas entre hombres y mujeres está la realización de trámites, pago de servicios y acarreo de agua. Las actividades de dominio femenino son la costura, lavado y planchado ropa, preparación de

alimentos y cuidado de otros miembros del hogar. De ellos es el realizar reparaciones en el hogar y acarrear leña. Otras actividades en las que sobresale la participación femenina, pero donde la participación masculina supera al 20%, son el cuidado de enfermos, llevar a los niños a la escuela y realizar compras.

Distribución del tiempo trabajado entre hombres y mujeres en actividades domésticas específicas²⁸

Cuadro 1

Actividad	Proporción según sexo	
	hombres	mujeres
Costura	0,87	99,13
pagos servicios	45,43	54,57
trámites bancarios	56,46	43,54
Compras	23,92	76,08
llevar niños	22,76	77,24
limpiar la casa	12,09	87,91
lavado trastes	6,8	93,2
lavado ropa	4,02	95,98
Planchado	5,63	94,37

²⁸Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). Encuesta del uso del tiempo, Aguascalientes, México 1996.

Cocinar	4,89	95,11
tirar basura	37,51	62,49
acarreo agua	41,1	58,9
acarreo leña	75,99	24,01
Cuidado de niños	17,09	82,91
cuidado de ancianos	18,19	81,81
cuidado de enfermos	23,51	76,49
Reparaciones	90,93	9,07

La meta debe ser tener un conjunto de variables que ayuden a evaluar con mayor precisión las posibles cargas de trabajo por hogar y por persona. El hogar tipificado por composición del mismo y estrato socioeconómico, a las personas, además de diferenciadas por sexo, por edad, posición que ocupan en la familia y su contribución económica y el tiempo que le dedica al trabajo remunerado.

No se conoce con precisión el número de personas dedicadas a los quehaceres domésticos en sus hogares; muchas veces se obtienen como un dato residual. También cabe señalar que con frecuencia hay sesgos, en este caso en contra de los hombres, porque generalmente se habla de ama de casa, lo que elimina la posibilidad de que se registren hombres dedicados a quehaceres domésticos, para expresar la contribución de las personas, a través del trabajo doméstico puede ser expresada como empleo, producto (valor agregado) e ingreso; el empleo representa el insumo

del trabajo en el proceso de producción, mientras que los otros se refieren a producción, cada elemento requiere especificaciones. Los tres conceptos constituyen indicadores sobre la importancia de la actividad y muchas decisiones en materia de política pública deberían tomar en cuenta estas medidas ya que son necesarias para demostrar de modo efectivo el papel del trabajo doméstico en el bienestar familiar y social.

La primera considera el insumo en esfuerzos, mientras las últimas consideran el resultado. La primera se puede especificar en términos del tiempo dedicado al trabajo doméstico, la unidad de medición son personas, horas trabajadas u horas/persona. El otro tipo de cuantificación apunta a medir el valor agregado y debe expresarse en unidades monetarias, que implica estimaciones o cálculos específicos que requieren datos sobre la producción específica (complicada por la variedad de actividades y sus calidades diferentes) y restar sus insumos. El valor se tiene que estimar a partir de las cifras de cantidades y sus precios.

6.5. LAS TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN, FUENTES DE DATOS Y LA POTENCIALIDAD DE LAS ENCUESTAS DE PRESUPUESTO DE TIEMPO.

Desde la década de los setenta se han hecho diversos planteamientos para abordar el problema de medición y valoración del trabajo doméstico, hasta llegar a la conclusión de que la mejor vía es a través de estudios del uso del tiempo²⁹.

Con la información existente se han hecho estimaciones simplistas que sólo han servido para demostrar las necesidades de abordar su justa valoración. De cualquier manera a continuación se discuten para dar elementos para que sean descartados los enfoques involucrados y enfatizar la necesidad de contar con más estudios *ad hoc*. Aparentemente la herramienta más útil es la medición del uso del tiempo, cuyo desarrollo no está exento de dificultades tanto conceptuales como metodológicas.

Uno de los métodos que se ha llegado a proponer consiste en valorar el trabajo doméstico desarrollado por los propios miembros del hogar a través del pago que recibe el servicio doméstico contratado; el otro enfoque es a través del concepto de costo de oportunidad. Respecto al trabajo doméstico pagado se debe considerar que

²⁹PEDRERO, M. La participación femenina y su presupuesto de tiempo: notas sobre problemas relativos a conceptos y captación. México: CENIET, 1974.

es diferente al resto de los trabajos asalariados, porque si bien la persona que lo ejecuta vende su fuerza de trabajo, no crea plusvalía, esto es porque su contratación no obedece al interés de obtener una ganancia, quien contrata se beneficia de un consumo, dado que si en lugar de realizar diversas actividades domésticas las delega, puede desarrollar otras tareas más acordes con su capacitación o simplemente dedicarse al ocio, de cualquier manera significa un ahorro de su propio tiempo, un bienestar, pero no una ganancia monetaria derivada directamente de la trabajadora doméstica.

Una forma simplista de valorar el trabajo doméstico de los miembros del hogar sería a través de lo que cuesta contratar a una empleada o empleado doméstico, esto es, contabilizar lo que se le paga más el costo de sus alimentos y otros beneficios a los que tenga derecho derivados de la realización de su trabajo. Este procedimiento arrojaría una estimación subestimada porque aun cuando en este caso no hay ganancia monetaria para el empleador, en general, en sociedades como la mexicana, con una elevada concentración del ingreso, el trabajo doméstico es un gremio mal pagado en la mayor parte de las regiones del país por la desventaja social del grupo de origen de los (las) trabajadores (as) domésticos (as).

Por otra parte, en ocasiones, se ha acudido al enfoque de costo de oportunidad que considera lo que pasaría si las personas que se dedican ahora al trabajo doméstico en su hogar se incorporaran al trabajo remunerado, y se valora su trabajo doméstico de

acuerdo a su nivel de escolaridad. Se menciona este enfoque para señalar que es ficticio y no se debe tomar en cuenta. Pero si se omitiera podría tener el beneficio de la duda, aunque no se puede considerar como serio por varias razones. En primer lugar, no se puede pensar que al incorporarse las personas que hoy se dedican al trabajo doméstico, de manera masiva, al mercado de trabajo, prevalecerían las condiciones *ex-ante* bajo las cuales se podrían emplear. Tampoco hay una relación directa entre escolaridad e ingresos; existen muchos otros elementos que determinan los ingresos como la experiencia, lo escaso de una calificación, las conexiones familiares del trabajador, las organizaciones de trabajadores, la propiedad de medios de producción, las condiciones del mercado del bien o servicio que se produce, etcétera.

La visión desde el punto de vista del producto debe considerar al valor agregado, esto es deduciendo los insumos. Al tratarse de una amplia gama de bienes y servicios sólo se pueden agregar en términos monetarios.

Términos monetarios significa que cada bien o servicio puede ser añadido o sumado de acuerdo a su precio en el mercado. El valor agregado puede presentarse en términos de cantidad (volumen de producción o número de servicios realizados) y de precio; combinando volumen y precio se puede estimar estadísticamente cifras de valor. A partir de productos elaborados o servicios que se compran (comida preparada o comer fuera, enviar ropa a lavandería, etc.) se puede efectuar valorizaciones, esto

es, de lo que se podría consumir acudiendo al mercado y de hecho algunos hogares lo hacen; la estimación entonces es qué tanto se produce en el propio hogar en términos del valor que tendría en el mercado³⁰. Por ejemplo, con base en la Encuesta de Ingreso-Gasto de los Hogares se puede estimar el valor de la producción de la producción de alimentos; considerando los insumos tanto en alimentos, como de combustible, proporción del costo de la vivienda, materiales de limpieza, utensilios, etc.

Para realizar estimaciones de este tipo se tiene que investigar el precio en el mercado de los bienes y servicios producidos en el ámbito doméstico susceptibles de ser trasladados al mercado, este tipo de imputaciones es importante para medir el nivel de vida global y bienestar familiar, es decir, al ingreso monetario se le debe agregar el valor imputado del trabajo doméstico para tener una mejor medición del nivel de vida, por tanto los indicadores se deben referir al hogar, a los individuos y los *per cápita* al interior del hogar. Para las estimaciones indirectas se puede recurrir a encuestas de hogares sobre empleo, las de ingreso gasto de los hogares, consumo alimentario, censos económicos y encuestas de diverso tipo como de precios al consumidor,

³⁰PEDRERO, M. Valor económico de las actividades domésticas, aproximaciones metodológicas con información mexicana. En *Memorias de la Tercera reunión Nacional sobre la Investigación Demográfica en México*. México: (UNAM, SOMEDE), 1990. Tomo I. p. 545-556.

etcétera. Todas estas fuentes serán útiles para conseguir los coeficientes técnicos que permitan la imputación para valorar la producción doméstica.

En América Latina desde los años setenta se han hecho intentos, principalmente para lograr una mejor medición de las actividades económicas. Las primeras encuestas en los países desarrollados se enfocaban hacia el uso del tiempo libre, sólo es en la década de los noventa que en varios países de Europa y en Australia se amplió su enfoque. No obstante la lógica que sustenta a este instrumento su realización enfrenta muchas dificultades y aún no hay consenso sobre una metodología; en primer término mucha gente no organiza sus actividades en términos de tiempo de reloj, entre más detallada es la información resulta más útil pero también más costosa. Para las actividades que se realizan simultáneamente se deben establecer criterios para poder obtener indicadores aditivos, también se deben considerar las actividades que no consumen mucho tiempo, pero son importantes para el desarrollo de la familia y condicionan el desempeño de otras actividades.

Las técnicas de recolección de datos generalmente usadas son: registros autoelaborados, cuestionarios retrospectivos y observación directa, pero no se ha llegado a un consenso metodológico y técnico. Es necesario reunir esfuerzos aislados, comparar las experiencias en todas las etapas, como sería conocer los conceptos, sus instrumentos de captación, memorias del trabajo de campo, clasificaciones para codificar y agrupar, metodología del procesamiento de la información, etcétera. Entre

las experiencias se pueden citar las de autoelaboración, pioneras en ello fueron Alda Brito y Zahide Machado Neto³¹, quienes aplicaron tanto registros autoelaborados como la observación directa y encontraron que, en un principio, la autoelaboración era muy difícil porque las mujeres nunca habían pensado en el tiempo, pero una vez que fueron sensibilizadas respecto a la importancia de su colaboración llegaron a una buena aproximación en la mayoría de las actividades. De esta experiencia tendríamos que considerar la manera en que estudios a profundidad de corte antropológico puedan ser útiles para desarrollar técnicas para encuestas masivas a hogares.

Otra de las experiencias interesantes fue la de J.T. Rosemberg³², quien observó que las mujeres que tenían un empleo asalariado fuera de su hogar conocían con bastante precisión el tiempo que le dedicaban a las labores domésticas. Afortunadamente hoy se cuenta con información de amplia cobertura, a continuación se ilustra un método de valoración a manera de ejemplo, que se hizo con algunos datos recabados en la primera Encuesta de Uso del Tiempo realizada en México, módulo adjunto a la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares de 1996, también se usó información de la Encuesta Nacional de Empleo de 1996 del ingreso promedio por hora

³¹ BRITO, A. y MACHADO NETO, Z. Tiempo de trabajo, Tiempo de Mujer, Mujeres proletarias en Salvador, *Brasil*. México: LASA, 1983

³²ROSEMBERG, T. J. Roles productivos y reproductivos de las mujeres en la economía familiar, un ejemplo de Colombia. México: LASA, 1983

a la semana obtenido por trabajadores de ocupaciones específicas. Los pasos que se llevaron a cabo para llevar a cabo la estimación fueron los siguientes:

1. De la base de datos del Módulo de Uso del Tiempo de la ENIGH, levantado por el INEGI en 1996 se identificaron las 20 actividades principales identificadas como domésticas, columna 1 del Cuadro

Ilustración del proceso de investigación del valor del trabajo doméstico no pagado según actividades principales³³.

Cuadro2

Actividad	nº personas	Horas	claves equivalentes en clasificación de ocupaciones	lapago/hora \$	valor estimado \$
Costura	5.964.089	20.955.581	5222-5224	3,99	83.612.166,81
pagos servicios	5.814.862	4.339.904,92	6210	5,81	25.214.847,60
trámites bancarios	1.775.194	1.197.554,93	6210	5,81	6.957.794,12

³³ Encuesta de uno del tiempo y Encuesta Nacional del Empleo, 1996.

Compras	33.692.492	68.911.190	7190	3	206.733.569,69
llevar niños	7.400.245	12.245.942	5520-5529	6	73.475.652,08
limpiar la casa	37.963.921	165.546.479	8124	4,5	744.959.154,84
lavado trastes	31.841.978	73.518.621	8124	4,5	330.833.793,27
lavado ropa	29.122.114	79.519.654	8110	6,23	492.216.108,24
Planchado	25.177.307	37.646.457	8111	4,17	156.985.727,40
Cocinar	29.522.602	166.519.654	8100	4,17	696.386.956
tirar basura	26.785.108	10.962.989	8120	6,98	76,521.665,18
acarreo agua	6.321.527	11.444.444	4139	10	114.444.443,17
acarreo leña	6.115.019	14.825.483	4134	3,79	56.188.578,84
cuidado de niños	21.645.074	263.157.981	1340	17,67	4.650.001.519,25
cuidado de ancianos	1.012.812	9.362.369	1220	9,88	92.500.210,49
cuidado de enfermos	1.573.540	14.517.014	1220	9,88	143.428.096,27
Reparaciones	2.862.294	8.419.078	5260	5,68	47.820.361,35
Total semanal	227.343.541	962.578.142			7.996.280.644,49
Total anual		48.128.907.096 anual			399.814.032.224,26
			PIB en 1996		2.296.791.703.000
			% del PIB		17,41

2. Con el paquete SPSS se obtuvo la frecuencia de las personas según las horas dedicadas a cada una de estas actividades de manera separada para hombres y para mujeres.

3. Del paso anterior se obtuvo como primer resultado el número total de personas que participaron en cada actividad, que es lo que se presenta en la segunda columna del cuadro 2.

4. Con la misma base se obtiene el total de horas trabajadas a la semana por actividad específica, que corresponde a la columna 3 del Cuadro 2.

5. Con la base de datos de la Encuesta Nacional de Empleo de 1996 se identificaron las ocupaciones cuya naturaleza se acercara a la actividad doméstica específica. Las claves correspondientes a la clasificación de ocupaciones que sirven para codificar la información captada se señalan en la columna 4 del Cuadro 2.

6. Se calculó el ingreso medio y la mediana del ingreso por hora de los trabajadores en cada ocupación identificada en el inciso anterior. Por la distorsión que provocan en el promedio pocos casos en valores extremos, se decidió optar por la mediana (cantidad que denota que la mitad de la población se ubica por debajo de ese valor y la otra mitad por encima, si la distribución tiene la forma normal, la media y la mediana coinciden) para proseguir con la estimación. Columna 5 del Cuadro 2.

7. El ingreso por hora para actividad específica calculado en el inciso anterior se multiplicó por el total de horas, obteniéndose así el ingreso estimado que se ahorra por realizar la actividad específica; Columna 6 del Cuadro 2. El procedimiento se calculó

para mujeres y hombres por separado, pero para simplificar la presentación sólo se presenta el cuadro para el conjunto. En el Cuadro 3 se presenta la contribución de ellas y ellos por separado.

8. Se suma el ingreso estimado para cada actividad, obteniendo así el total de ingreso por toda actividad en una semana.

9. Para estimar una cifra anual, se supuso que cada persona no trabajó dos semanas en el año; es decir la estimación semanal se multiplicó por 50 para obtener la estimación anual.

10. Se calculó la proporción que corresponde al PIB de 1996 a precios corrientes, esto fue con la cantidad obtenida en el inciso anterior y la cifra dada por el INEGI en su Sistema de Cuentas Nacionales.

11. La relación con el PIB por sectores se presenta en el Cuadro 3.

Valor estimado del trabajo doméstico no pagado y su relación con el PIB nacional total por sectores³⁴.

Cuadro3

Estimación (miles de \$)	semanal	Total	Hombres	Mujeres
-------------------------------------	----------------	--------------	----------------	----------------

³⁴ INEGI, Sistema de cuentas nacionales de México. Producto Interno Bruto por entidad federativa. 1993-1996, Aguascalientes, 1999.

	7.996.280,64	1.264.428,37	6.731.852,28
Estimación anual (50 semanas de trabajo)	399.814.032,22	63.221.418,39	336.592.613,83
Proporciones por sexo		15,81	84,19
Producto Interno Bruto (PIB)	2.296.791.703	(en miles de pesos)	
Valor de trabajo doméstico anual	399.814.032,22	(en miles de pesos)	
Proporción respecto al PIB nacional			17,41
		Proporción del PIB sectorial	
PIB por sectores			
agropecuaria, silvicultura, pesca	139.763.416		6,09
Minería	35.754.820		1,56
Manufacturera	494.670.599		21,54
Construcción	95.474.605		4,16
Electricidad	26.855.913		1,17
comercio, restaurantes, hoteles	494.271.725		21,62
transporte y comunicaciones	233.847.797		10,18
servicios financieros	345.234.405		15,03

servicios comunales y personales	487.742.933		21,24
servicios bancarios imputados	56.814.411	Negativo	-2,47

Los resultados ilustran la relevancia del valor económico del trabajo doméstico, ya que equivale al 17.41 por ciento del PIB nacional. Como era de esperarse la participación masculina es menor, pero nada despreciable (Cuadro 2) ya que sobrepasa a los 63,163 millones de pesos, constituyendo el 16 por ciento del total de los casi 400 mil millones de pesos, cantidad que sobrepasa al PIB de varios sectores (Cuadro 3)

Las actividades más sobresalientes entre los hombres son las reparaciones donde son dominantes, los trámites bancarios y el acarreo de leña; entre el 20 por ciento y el 50 del total de tiempo dedicado se encuentran el pago de servicios, la compras, llevar a los niños a la escuela y el cuidado de enfermos. En cambio, las mujeres tienen una participación importante en todas las actividades, con excepción de las reparaciones, en la cual sólo alcanzan el 9 por ciento. Pero son casi de su exclusividad (más del 85 por ciento) la costura, el cocinar, la limpieza de la casa, lavado de utensilios para la comida y de la ropa y por supuesto el planchado. Es decir nada que no conozcamos, pero lo cual nunca se reconocerá si no se le pone un precio.

7. COMENTARIOS SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE FIJARSE EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, DE ACUERDO CON LAS DIVERSAS TESIS JURISPRUDENCIALES.

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y NIVEL DE VIDA DEL DEUDOR Y DE LOS ACREEDORES, ES LA REGLA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE COMPRUEBAN LOS INGRESOS DE AQUÉL. El nivel de vida o estatus que es necesario ponderar a la par que el binomio necesidad-posibilidad, para establecer el monto de una pensión genérica por concepto de alimentos, tiene especial relevancia para fijar ese cuántum tratándose del supuesto en que no son comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, porque el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal establece el criterio objetivo a seguir por el órgano jurisdiccional para establecer el monto de una pensión por concepto de alimentos, en el mencionado supuesto, esto es, el análisis de la capacidad económica y nivel de vida del propio deudor y de sus acreedores alimentarios, durante un lapso limitado. Ante esa regla específica, carece de sustento la aplicación de una solución diversa basada, ciertamente, en la lógica y la razón, como la de establecer la cuantía tomando como parámetro el salario mínimo general, pero que, dada la existencia de la disposición legal de que se trata, resulta una decisión contra legem. Se añade a lo anterior, el hecho de que el salario mínimo general se traduce en una cantidad líquida, esto es, la fijada en función de una determinación de carácter administrativo del órgano tripartita facultado para ello (Comisión Nacional de los Salarios Mínimos), que puede o no ajustarse a la realidad social, a pesar del imperativo

de que sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en los órdenes material, social y cultural, previsto en la fracción VI del apartado A del artículo 123 constitucional. La realidad social, de suyo cambiante, puede exigir en una situación histórica determinada que las necesidades a que se refiere el precepto constitucional deban satisfacerse con una cantidad mayor a la acordada por la mencionada comisión nacional, por lo que restringir al salario mínimo general el monto de la pensión alimenticia puede resultar en perjuicio de los acreedores alimentarios, y si en una época diversa llegara a exceder esa percepción salarial las necesidades familiares, pudiera ocurrir que el deudor fuera obligado a entregar una suma mayor a la que, en función de la fórmula dual (capacidad-necesidad) aplicable para fijar los alimentos, debiera cubrir. En tal virtud, la pensión de alimentos basada en el salario mínimo general pertenece al género de las que se apoyan en una cantidad líquida, y por consiguiente, comparte la problemática propia de ellas, a saber, la posible falta de correspondencia con las capacidades y necesidades reales, así como la permanencia de un monto fijo, cuyos aumentos sólo pueden partir del mismo, lo cual origina, a su vez, la promoción de nuevos procedimientos judiciales encaminados a disminuir o incrementar la pensión, según sea el caso; sin embargo, existe una diferencia específica en el caso del salario mínimo general, consistente en que puede aumentar con base en la decisión de la comisión respectiva, con lo que, en principio, pudiera estimarse que se salva la cuestión atinente al reclamo futuro de incrementos, aunque, si se reflexiona más a fondo, se advertirá que conforme al mencionado entorno social, que es un hecho notorio para todo juzgador por estar inmerso en aquél, es muy probable que el aumento de referencia sea insuficiente para satisfacer las necesidades alimenticias. Por ende, la aparente solución del previsible conflicto derivado de nuevos

reclamos judiciales de incremento de pensión, no llega a constituir un remedio real para la situación descrita. Lo anterior, lleva a colegir que la forma idónea de cuantificar una pensión alimenticia es a través de un porcentaje sobre los ingresos del deudor, ya que con ello se atiende a los elementos reales de capacidad y necesidad, beneficiando, además, a ambas partes, al hacer innecesaria la promoción de nuevas controversias de incremento o disminución de los alimentos, con el consiguiente ahorro de tiempo, gastos y trámites, y se cumple a cabalidad con la plena administración de justicia al establecer en una sola oportunidad el cuántum que deberá regir en lo sucesivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 379/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:
Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 49/2007-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 172/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 58, con el rubro: "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."

PENSIÓN ALIMENTICIA, FIJACIÓN DEL PORCENTAJE EN LA.- No debe repartirse por partes iguales el salario que percibe un deudor alimentario con sus acreedores alimentistas, sino que en cada caso concreto el juzgador tiene la obligación de examinar cuáles son los ingresos de aquél y las necesidades de éstos, así como lo dispuesto por el artículo 323 del Código Civil, para la regulación del monto del porcentaje, cuando el deudor alimentista se encuentre separado de su menor hijo, por haberse divorciado de la actora, hipótesis en la cual el juzgador debe atender a las circunstancias del caso, para establecer la proporcionalidad que requiere el artículo 311 del ordenamiento en consulta, como así lo ha sostenido el más Alto Tribunal de la Nación en la tesis visible en la página 14 del Volumen CXXI del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte, que dice: "ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.-El artículo 164 del Código Civil establece la obligación de los cónyuges de contribuir a la satisfacción de los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, señalando la medida en que cada uno de ellos debe hacerlo; pero debe entenderse que las reglas que el precepto contiene se aplican al caso en que el hogar existe, esto es, cuando los cónyuges viven juntos como lo requiere el artículo 163, puesto que con toda claridad se habla de 'los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar'."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 4693/95.-Enrique Manuel Rojo Rajal.-14 de septiembre de 1995.-
Unanimidad de votos.-Ponente: José Rojas Aja.-Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Amparo directo 2833/95.-Norberto Baños Ortiz.-8 de junio de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Rojas Aja.-Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 591, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.C.58 C.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, tesis por contradicción 1a./J. 44/2001, con el rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)."Dentro del espíritu de equidad de la ley que debe prevalecer en el juzgador, es importante contar con fórmulas que permitan establecer parámetros para fijar o cuantificar el pago de alimentos por parte de la persona que se encuentra obligada a proporcionarles a sus acreedores alimentarios. Lo anterior, con base en una recta y armónica interpretación del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades de quien debe darlos y de las necesidades de quien debe recibirlos. Este precepto legal establece el principio de proporcionalidad que debe existir para fijar el monto de una pensión alimenticia, con base en un equilibrio entre los recursos del deudor y las correlativas necesidades del acreedor alimentista, con el fin de determinar en forma justa y equitativa una condena de alimentos, por lo que el juzgador debe tomar en cuenta no sólo los bienes y las posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades de los acreedores con el propósito de que estas necesidades sean cubiertas en sus aspectos biológico, intelectual y social.

Es precisamente a estos aspectos fundamentales a los cuales debe atender ese principio de proporcionalidad cuya observancia es obligatoria en toda controversia de carácter alimentario. Resulta procedente mencionar que se entiende por alimentos, su naturaleza jurídica, los elementos que abarca, las características y demás aspectos relacionados para poder analizar sistemática y comparativamente los distintos criterios sostenidos por el órgano jurisdiccional en las tesis aisladas o jurisprudenciales, que han tratado la forma en que debe fijarse el monto de una pensión alimenticia. Al respecto, tanto la doctrina como la autoridad federal han coincidido en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, o sea al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, esto es, ese derecho de recibir alimentos proviene de la ley y no de causas contractuales, por lo que la persona que reclama el pago de los alimentos, por su propio derecho o en representación de menores o incapacitados, sólo debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimentaria prospere, lo anterior con base en el vínculo de solidaridad que debe existir en todos los miembros de una familia.

Por lo tanto, la obligación alimentaria proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción que será la condena al pago de una pensión alimenticia fijada por el juzgador, tomando en cuenta el referido principio de proporcionalidad.

Debe hacerse notar que los alimentos, por su importancia y trascendencia para la estabilidad de los miembros de la familia, fueron considerados de orden público por el legislador, en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, al grado de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado en diversas tesis jurisprudenciales que es improcedente conceder la suspensión del acto reclamado, contra el pago de alimentos, ya que de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención a las disposiciones legales de orden público que la han establecido, afectándose el interés social. Este criterio se encuentra contenido en la tesis jurisprudencial pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sexta época, la cual se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación, t. LX, 4a. parte, p. 20, que a la letra dice:

ALIMENTOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS CONCEDE, ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los alimentos son de orden público, porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede se atacarían al orden

público y se afectaría al interés social. Por lo tanto, el legislador en el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal, consideró que el derecho a recibir alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, precisamente para proteger a los acreedores alimentarios y no permitir que con base en convenios, puedan aceptar recibir del deudor alimentario, condiciones inferiores a las mínimas contenidas en la legislación como un derecho adquirido, o aceptar no recibir los alimentos que les corresponden. De esta forma, la obligación alimentaria nace como un derecho protegido, incluso en contra de la voluntad del propio titular, ya que nace por la necesidad que tiene el acreedor alimentista para subvenir a sus necesidades más elementales para su subsistencia. Asimismo, de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos comprenden la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad, y además, respecto de los menores, también comprenden los gastos de educación para proporcionarles un oficio o profesión honestos de acuerdo con sus circunstancias personales, por lo que para la fijación de la pensión alimenticia, debe atenderse a lo dispuesto en dicho precepto legal, tomando en cuenta las posibilidades del deudor alimentario y las necesidades de los acreedores, las cuales respecto de los menores y la cónyuge que se dedica a las labores del hogar, se presumen.

Sin embargo, en materia de alimentos, no existe en la actualidad una regla establecida por la ley ni por la jurisprudencia en la que se establezca la forma en que deba fijarse el monto de la pensión alimenticia a la que están obligados los deudores alimentarios, esto es, respecto de los cónyuges, cuando uno de ellos no realice un trabajo

remunerado, o la cantidad que reciba de éste sea insuficiente para cubrir sus necesidades alimentarias, de acuerdo con los artículos 301 y 302 del Código Civil; en relación a los padres a favor de sus hijos menores, o cuando dichos hijos hayan alcanzado la mayoría de edad pero continúen realizando sus estudios acordes con su edad, como se establece en el artículo 303 del Código Civil; a los ascendientes, respecto de los cuales los hijos, y a falta de éstos, los descendientes más próximos en grado, están obligados a proporcionar alimentos, cuando esos ascendientes carezcan de los medios económicos para subvenir a sus necesidades alimentarias, en términos de los artículos 304 y 305 del Código Civil; y por lo que toca a los hermanos y parientes colaterales, a falta de todos los obligados con anterioridad, así como al adoptante y al adoptado conforme al artículo 307 del referido código.

En efecto, aun cuando el artículo 311 del Código Civil establece que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, en dicho precepto legal no se señala la forma en que debe establecerse la proporcionalidad de los alimentos, por lo que tal omisión ha sido suplida con los distintos criterios que ha establecido la justicia federal al respecto. Una de las primeras tesis que aclaraba el concepto de la proporcionalidad de los alimentos para los acreedores alimentarios, es la siguiente:

ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS. Los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos y por lo tanto, el total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre los hijos menores con derecho a la pensión alimenticia, o entre la esposa

legítima y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional, como lo manda la ley.³⁵

Esta tesis jurisprudencial establece el criterio de que para la fijación de la pensión alimenticia a favor de los acreedores alimentarios, debe dividirse el total de los ingresos del deudor entre el mismo y todos sus acreedores, dando como resultado que dicha división dejaba en clara desventaja al deudor, al cual sólo le quedaba un pequeño porcentaje de sus ingresos, pues si la pensión se dividía entre el propio deudor, su cónyuge y dos hijos menores, correspondía a cada uno de ellos y al deudor, el veinticinco por ciento del total de las percepciones del deudor.

En relación a esto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció diversas tesis, que como se ha hecho mención, interpretaban el artículo 311 del Código Civil, respecto a la forma de fijar el monto de los alimentos, ejecutorias entre las que se encuentran las siguientes:

ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS. Los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos, y por tanto el total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre los hijos menores con derecho a la pensión alimenticia, entre la esposa legítima y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional, como lo manda la ley.³⁶

³⁵ Tesis que se encuentra contenida en el *Semanario Judicial de la Federación*, 1975, 4a. parte, p. 125.

³⁶ Tesis correspondiente a la séptima época del *Semanario Judicial de la Federación*, 4a. parte, p. 71.

ALIMENTOS A MENORES QUE NO SE ENCUENTRAN EN EDAD ESCOLAR. No es razón para disminuir el porcentaje que le corresponde a un menor, como pensión por concepto de alimentos, el hecho de que éste no se encuentre aún en edad escolar, porque la ausencia de los gastos derivados de esa circunstancia, se compensan con los que se derivan del hecho de que en esa edad los niños requieren mayor atención en otros aspectos, principalmente los del cuidado de su salud.³⁷

ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). Independientemente de que al padre se le haya fijado el pago de una pensión alimenticia para su hijo, y de que la madre reciba un sueldo, no es cierto que no se acredite que ella contribuya también al sostenimiento del hijo, como es su obligación conforme al artículo 404 del Código Civil del Estado de Morelos, ya que si se justifica que la madre tiene en su poder al hijo, ello implica necesariamente que es precisamente ella la que le prodiga atenciones no solamente económicas y de trabajo, sino todas aquellas necesarias para que el niño se desarrolle normalmente, surgiendo así la presunción humana de que trata el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles, pues si el niño es menor de edad y la madre los tiene bajo su cuidado, su contribución en el sostenimiento de su hijo, se deduce como un hecho necesario y consecuente de la guarda y custodia.³⁸

³⁷ Tesis correspondiente a la séptima época del *Semanario Judicial de la Federación*, 4a. parte, p. 146.

³⁸ Tesis pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13 de la 4a. parte, vol. 89, séptima época del *Semanario Judicial de la Federación*.

Posteriormente, la justicia federal consideró que debía fijarse el monto de la pensión en porcentaje cuando existía la comprobación de los ingresos del deudor alimentista, tomando a éste como dos personas, esto es, que le corresponderían dos porciones, dando como resultado que la división del cien por ciento de los ingresos del deudor en el caso de que fueran tres los acreedores alimentarios, se dividiría en cinco partes, quedando el veinte por ciento para cada uno de los acreedores alimentarios y el cuarenta por ciento para el deudor, para que de esta forma estuviera en posibilidad de cubrir sus propias necesidades alimentarias. Este criterio había solucionado en gran parte el problema para fijar el monto de la pensión alimenticia para los acreedores alimentarios, ya que se establecía una regla que bien podía modificarse de acuerdo con las circunstancias del caso, tales como que la esposa trabaje y objeta ingresos propios; que el deudor alimentario proporcione la habitación, el seguro médico o el pago de escuelas privadas, así como la existencia de otros acreedores alimentarios, tesis ésta que en nuestro criterio resultaba muy acertada.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. IV, septiembre de 1996, tesis XX, J/34, p. 451, que a la letra dice:

ALIMENTOS, FORMA DE FIJARSE EL MONTO DE LA PENSIÓN. Para fijar el monto de la pensión, en términos generales debe dividirse el ingreso del deudor alimentista

entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre éstos últimos y el propio deudor, por tanto, si al deudor alimentista se le cuenta "como dos personas", tal razonamiento resulta correcto ya que debe atender a sus propias necesidades que por sus circunstancias personales, son mayores frente a sus acreedores.

Del análisis de las ejecutorias antes enunciadas se advierte que fueron sustentadas posiciones discrepantes sobre una temática para la fijación del monto de la pensión alimenticia, dado que fueron aplicados razonamientos, consideraciones e interpretaciones jurídicas que difieren en lo sustancial en los casos sometidos al órgano jurisdiccional, provocando de esta manera la contradicción de tesis que va a determinar cuál criterio es el que va a prevalecer.

Ahora bien, recientemente la justicia federal resolvió en una contradicción de tesis que no debía aplicarse la regla anterior, sino que la fijación de los alimentos debía determinarse de acuerdo con las circunstancias de cada caso, resolución ésta que vuelve a dejar la fijación de la pensión alimenticia en una forma indefinida y sin una base para poder determinar el monto de la pensión de acuerdo con el número de los acreedores alimentarios.

La reciente contradicción de tesis de jurisprudencia antes aludida corresponde al número 26/2000 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, la cual fue resuelta en sesión de cuatro de abril del dos mil uno, que a la letra dice:

ALIMENTOS, REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314, del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307, 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, eventualmente hacer nugatorio este derecho de orden público de interés social.

En conclusión, a pesar de que se ha pretendido avanzar en materia familiar con respecto a la fijación del monto de la pensión alimenticia que debe fijarse en las controversias del orden familiar y en los juicios de divorcio necesario, la mencionada contradicción de tesis nuevamente deja a los tribunales de primera y segunda instancia sin los elementos para poder determinar en forma proporcional el pago de los alimentos a favor de los acreedores en términos del artículo 311 del Código Civil, ya que no se dan las bases claras y definidas para la fijación del monto de las pensiones alimenticias. Esto es así, ya que al permitir una fórmula matemática que establecía la base para fijar una pensión alimenticia que como anteriormente se señaló, podía modificarse de acuerdo con las circunstancias del caso, esto es, la capacidad para trabajar de ambos cónyuges, si el deudor alimentario proporciona uno o varios de los rubros que comprenden los alimentos o la existencia de otros acreedores alimentarios.

8. CONCLUSIONES

1.- En base a todo lo anteriormente expuesto, y considerando lo establecido en el artículo 153, del Código Familiar para el Estado de Michoacán, que a la letra reza: “El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos, se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar”, debemos considerar que, esta actividad ha sido considerada en su mayoría como exclusiva del sexo femenino, ya que por costumbre y de acuerdo a las tradiciones se ha transmitido de generación en generación, relegando a la mujer al ámbito doméstico, más sin embargo en la actualidad no podemos decir que esta actividad sea exclusiva para la mujer ya que

existen muchos hombres que se dedican a esta actividad mientras que la esposa es quien se encarga de proveer lo indispensable para el mantenimiento del hogar, aunque en un menor porcentaje en comparación con las mujeres que se dedican al cuidado del hogar.

2.- De igual forma, es preciso mencionar que el trabajo que realizan los cónyuges dedicados al cuidado del hogar y de los hijos propios, es de gran importancia y tiene un gran valor tanto moral como económico, por lo que es indispensable reconocerlo ya que se ha considerado como una obligación familiar que debe ser realizada sin recibir pago alguno, incluso se ha llegado a considerar que la retribución que recibe el cónyuge por hacer este trabajo es el plato de comida que recibe a diario, los zapatos y el vestido que usa, por mencionar, provocando una gran desigualdad entre los miembros de la familia, misma que muchas veces se agrava más cuando el cónyuge además de realizar la limpieza del hogar, lavar y planchar ropa, hacer la comida, ir al mandado, hacer pagos, llevar hijos a la escuela, debe cuidar a los familiares enfermos, ancianitos y estar disponible las veinticuatro horas del día para lo que se ofrezca, razón por la que estoy realmente convencido que se debe cuantificar el valor de este trabajo aunque sea realizado por alguno de los cónyuges para saber con exactitud cuánto es lo que el cónyuge que se dedica a las labores del hogar y al cuidado de los hijos está aportando al patrimonio familiar.

3.- Ahora bien, cuando se presenta un proceso de divorcio, considero que el juzgador debe tomar en consideración las actividades que realiza el cónyuge al cuidado del hogar y de los hijos, con la finalidad de cuantificar la aportación que este hizo al patrimonio familiar, durante el tiempo que duró el matrimonio, para que así al momento de determinar el monto de la pensión alimenticia sea cuantificada de una forma equitativa utilizando una guía que le permita conocer todos los aspectos del trabajo realizado, de igual forma considerar que, cuando al cónyuge en mención se le otorga la guardia y custodia de los hijos, tendrá que seguir realizando el mismo trabajo en el hogar y posiblemente tenga que conseguir un empleo fuera de casa, porque aunque reciba una pensión generalmente siempre resulta insuficiente.

4.- En el contenido de este trabajo muestro un análisis real de las actividades que realiza el cónyuge al cuidado del hogar, en comparación con otros que ofrecen el mismo servicio fuera del ámbito doméstico, con la finalidad de valorar dicha actividad, principalmente considerando la situación que se vive en el medio rural de nuestro Estado, donde quienes realizan este trabajo, más por costumbre y tradición son las mujeres, además muchas de ellas colaboran con sus esposos en las labores del campo, en el cuidado de los animales, acarreo de leña y de agua, entre muchas otras actividades, esta clase de mujeres generalmente no han tenido una buena educación escolar por lo que su única opción es el matrimonio y procrear hijos, por lo que aún mas se debe considerar y valorar su trabajo y determinar cuánto es lo que aporta al patrimonio familiar considerando las actividades que realiza y el tiempo trabajado.

5.- Finalmente estoy tratando de que particularmente el trabajo al que hace referencia el artículo 153 del Código Familiar vigente en el Estado de Michoacán sea remunerado, pero sobre todo que cuando se determine el divorcio, le sea valorado al momento de determinar el pago de la Pensión Alimenticia, lo que pretendo es que los legisladores analicen la ley para que determinen ¿Cuánto vale el trabajo realizado por el cónyuge al cuidado de los hijos y del hogar propio? Y ¿Cuánto es lo que de acuerdo a estas consideraciones debe aportar el cónyuge en la pensión alimenticia?, que se haga la modificación al Código Familiar de acuerdo a la propuesta de ley que presento.

9. PROPUESTA DE LEY

Se considera necesario para la debida consideración, por parte del juez, al momento de establecer la cuantificación del pago de alimentos en los procesos de divorcio, una guía que le permita al juzgador establecerlos, por lo que tomando en consideración el artículo 54 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, propongo se inserte en el código familiar del Estado de Michoacán nuevo artículo que a la letra rece:

Artículo NN. Los alimentos de los cónyuges y de los hijos serán a cargo de ambos esposos, por partes iguales.

Pueden los cónyuges por convenio repartirse en otra proporción el pago de los alimentos.

Si no llegan a un acuerdo y no estuviesen conformes con el cincuenta por ciento fijado por este artículo, la proporción que a cada uno de ellos corresponda en el pago de los alimentos dependerá de sus posibilidades económicas.

No tiene la obligación que impone este artículo el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar ni el que por convenio tácito o expreso con el otro, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos menores. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos alimentos.

Los bienes de los cónyuges y sus productos, así como los sueldos, salarios o emolumentos de los mismos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos, en la parte que a cada uno corresponda por ley o por convenio. Para hacer efectivo este derecho podrán los cónyuges y los hijos o sus representantes pedir en cualquier momento el aseguramiento de aquellos bienes.

10. BIBLIOGRAFIA

A) LEGISLACIÓN

Ley Federal del Trabajo.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Familiar para el Estado de Michoacán vigente.

Código Civil para el Estado de Tlaxcala, vigente.

B) DOCTRINA

ALSINA, Hugo." Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal y Comercial". Tomo VII Buenos Aires Argentina, 1965

BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, "Derecho de Familia", Ed. Oxford, ed. Revisada y Actualizada., Facultad de Derecho Universidad Autónoma de México.2008

BRITO, A. y MACHADO NETO, Z. 2Tiempo de trabajo, Tiempo de Mujer, Mujeres proletarias en Salvador", *Brasil*. México: LASA, 1983

CARRASCO, Cristina." Presente y futuro del trabajo". Apuntes para una discusión no endocéntrica. El futuro del trabajo, Bakeaz, 1996.

IZQUIERDO, Ma Jesús." El malestar de la desigualdad". Cátedra, 1998.pág.409

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Encuesta Nacional de Empleo Urbano, 2008.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática/ Instituto Nacional de las mujeres. Mujeres y hombres 2002. Sexta Edición. INEGI

INEGI, Sistema de cuentas nacionales de México. Producto Interno Bruto por entidad federativa. 1993-1996, Aguascalientes, 1999.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). Encuesta del uso del tiempo, Aguascalientes, México 1996.

Organización Internacional del trabajo. “La hora de la igualdad en el trabajo”. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Conferencia Internacional del Trabajo. 91ª Reunión 2003 p.21.

Organización de las Naciones Unidas. Documentos informativos. 4ª conferencia mundial sobre la mujer celebrada en Beijing en 1995.

PEDRERO, M. “Género y trabajo doméstico y extradoméstico en México”. *Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, Universidad de Barcelona, vol. VI, nº 119 (28), 2002.

PEDRERO, M. “La participación femenina y su presupuesto de tiempo: notas sobre problemas relativos a conceptos y captación”. México: CENIET, 1974.

PEDRERO, M. “Valor económico de las actividades domésticas, aproximaciones metodológicas con información mexicana”. En *Memorias de la Tercera reunión Nacional sobre la Investigación Demográfica en México*. México: (UNAM, SOMEDE), 1990. Tomo I. p. 545-556.

PETIT, Eugenio. “Diccionario de Derecho Privado”, Labor S.A. Tratado Elemental de Derecho Romano, Porrúa, 21ª Edición, México 1996, **Pág. 493**

ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, “Derecho de familia y sucesiones”, México, Oxford, 1990.

ROSEMBERG, T. J. "Roles productivos y reproductivos de las mujeres en la economía familiar, un ejemplo de Colombia". México: LASA, 1983

RUGGIERO, Roberto, "instituciones de Derecho Civil", Derecho Civil Mexicano.- Derecho de Familia tomo II, 6ª edición, Porrúa, México 1990.

RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo, "Práctica Forense en materia de alimentos", Cárdenas Editor y Productor. México 1990.

TORRES, Cristina. El trabajo doméstico y las amas de casa. Montevideo: Centro Interdisciplinario de estudios sobre el Desarrollo (CIEDUR), 1988. (Serie mujer y trabajo numero 2)

URDANETA DE FERRAN, L. "Evaluación de la contribución de la mujer al sector agrícola informal". Consulta entre organismos sobre estadísticas y Bases de Datos relativas a los géneros en la agricultura y el desarrollo rural. Roma: FAO, septiembre de 1991.

Encuesta de uso del tiempo y Encuesta Nacional del Empleo, 1996.

Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y del Código de procedimientos Civiles para el distrito Federal, Legislatura el 28 de abril del 2002.

C) JURISPRUDENCIA

Tesis que se encuentra contenida en el *Semanario Judicial de la Federación*, 1975, 4a. parte, p. 125.

Tesis correspondiente a la séptima época del *Semanario Judicial de la Federación*, 4a. parte, p. 71.

Tesis correspondiente a la séptima época del *Semanario Judicial de la Federación*, 4a. parte, p. 146.

Tesis pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13 de la 4a. parte, vol. 89, séptima época del *Semanario Judicial de la Federación*.

D) INTERNET

<http://www.inegi.org.mx/>

<http://www.eclac.cl/deype/mecovi/docs/taller6/27.pdf>

<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/encuestas/hogares/especiales/enut/default.aspx>

<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/enut/presentacion.aspx>

<http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/7/13907/lcl2022e.pdf>

http://www.ine.es/docutrab/empleotiempo/proyecto_eet09.pdf